



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

X LEGISLATURA

Núm. 118

13 de noviembre de 2012

Pág. 37

I. INICIATIVAS LEGISLATIVAS

PROYECTOS Y PROPOSICIONES DE LEY

Proyecto de Ley por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.
(621/000017)

(Cong. Diputados, Serie A, núm. 18
Núm. exp. 121/000018)

ENMIENDAS

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan 22 enmiendas al Proyecto de Ley por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.

Palacio del Senado, 6 de noviembre de 2012.—**Jesús Enrique Iglesias Fernández y José Manuel Mariscal Cifuentes.**

ENMIENDA NÚM. 1

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 1.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión tanto en del Título I como en el Artículo 1, del siguiente texto:

«... y social».

JUSTIFICACIÓN

Se propone eliminar la extensión de la tasa al orden social, limitando la tasa a los órdenes en que se viene exigiendo actualmente. Se valora positivamente al reducción del 60% para trabajadores y autónomos

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 118

13 de noviembre de 2012

Pág. 38

en la jurisdicción social pero sigue siendo una cuestión irrenunciable mantener la exención total de la jurisdicción social.

ENMIENDA NÚM. 2

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 2**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 2, quedando redactado el primer párrafo como sigue:

«Artículo 2. Hecho imponible de la tasa.

Constituye el hecho imponible de la tasa el ejercicio de la potestad jurisdiccional originada por el ejercicio de los siguientes actos procesales, siempre que la cuantía del procedimiento o recurso que promuevan sea superior a 3.000 €.»

JUSTIFICACIÓN

Se debe hacer referencia a que la tasa grava el ejercicio de la actividad jurisdiccional, cómo establece la legislación vigente, y no hacerlo extensivo a toda actividad judicial.

Por otra parte, la exención cuando la cuantía del procedimiento o recurso que se promueva no sea superior a 3.000 € ya se introdujo el ordenamiento a través de la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal. La generalización solo responde a la voluntad recaudatoria de la tasa judicial.

ENMIENDA NÚM. 3

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 2. f**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del apartado f) del artículo 2.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con anteriores enmiendas, de exclusión del orden social. Es inaceptable de la tasa judicial en la jurisdicción social por la propia naturaleza de la materia objeto de resolución y los intereses en juego (aunque el proyecto se plantee únicamente la tributación en los recursos de suplicación y casación).

Además, resulta injustificado considerar de diferente manera, desde el punto de vista del principio de igualdad, la situación de los funcionarios públicos que acudan a los tribunales en asuntos propios de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 118

13 de noviembre de 2012

Pág. 39

personal (excluidos de la tasa) con respecto a la de los trabajadores asalariados (sometidos a la tasa en el ámbito que prevé la ley).

ENMIENDA NÚM. 4

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 4. 1. a.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone, con carácter subsidiario a la supresión contenida en la anterior enmienda, la modificación de la letra a) del apartado 1 del artículo 4, quedando redactado como sigue:

«a) La interposición de demanda y la presentación de ulteriores recursos en relación con los procesos de capacidad, sucesiones, familia y estado civil de las personas.»

JUSTIFICACIÓN

Con carácter subsidiario a la supresión derivada de la exención de las personas físicas del pago de la tasa judicial, proponemos modificar la redacción en el sentido de aclarar que los procesos de «filiación y menores» propios de la jurisdicción civil no pueden ser otros que los que se han venido denominando técnicamente como propios del estado civil de las personas. Además, deben incorporarse necesariamente los supuestos de familia y sucesiones que han venido siendo propios de los aspectos más cercanos a la vida civil de las personas, recordando que ése es el contenido esencial de dichos asuntos y no cualesquiera pretensiones que pudieran solicitarse en los mismos.

ENMIENDA NÚM. 5

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 4. 1. a.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de la letra a) del apartado 1 del artículo 4.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la exención de las personas físicas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 118

13 de noviembre de 2012

Pág. 40

ENMIENDA NÚM. 6

De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 4. 1. b.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de la letra b) del apartado 1 del artículo 4, quedando redactado como sigue:

«b) La interposición de demanda y la presentación de ulteriores recursos cuando se trate de los procedimientos especialmente establecidos para la protección de los derechos fundamentales y libertades públicas, así como contra la actuación de la Administración electoral, y en el caso de impugnación de disposiciones de carácter general.»

JUSTIFICACIÓN

La impugnación de las disposiciones generales no debe quedar sometida a tasa, cuando es un mecanismo de control y garantía del cumplimiento de la legalidad por parte del correspondiente poder ejecutivo, sea estatal o autonómico.

ENMIENDA NÚM. 7

De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 4. 1. d.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de la letra d) del apartado 1 del artículo 4, quedando redactado como sigue:

«d) La interposición de recurso contencioso-administrativo y la presentación de ulteriores recursos por los empleados públicos en los procesos contencioso-administrativos que se refieran a cuestiones de personal.»

JUSTIFICACIÓN

Deben considerarse exentas del pago de tasa tanto la interposición de recurso contencioso administrativo como los ulteriores recursos en todas las cuestiones de personal, sin limitación, es decir, se propone eliminar la acotación del PL a aquellas cuestiones que no impliquen separación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 118

13 de noviembre de 2012

Pág. 41

ENMIENDA NÚM. 8

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 4. 1. Letra nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva letra g) en el apartado 1 del artículo 4, quedando redactado como sigue:

«g) La interposición de recurso contencioso-administrativo y la presentación de ulteriores recursos en materia de asistencia o prestaciones sociales públicas que correspondan a este orden jurisdiccional.»

JUSTIFICACIÓN

Hacer extensiva la exención objetiva al pago de tasas a la interposición de recurso contencioso administrativo y ulteriores recursos en materia de asistencia o prestaciones sociales públicas del orden administrativo.

ENMIENDA NÚM. 9

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 4. 2. a.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de la letra a) en el apartado 2 del artículo 4, quedando redactado como sigue:

«a) Las personas físicas.»

JUSTIFICACIÓN

Resulta de una gravedad trascendental que, en un momento como el actual, se pretenda imponer la aplicación de la tasa judicial de forma indiscriminada a las personas físicas (sin perjuicio de la previsión de exención de los beneficiarios de la justicia gratuita).

Esta medida no tiene en cuenta el mandato constitucional del artículo 31, que, a la hora de establecer el deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos indica expresamente que deberá establecerse «de acuerdo con su capacidad económica», además de indicar que el sistema tributario deba ser inspirado en los principios de igualdad y progresividad. Esta previsión no se cumple cuando se configura las cuotas tributarias de acuerdo con la tipología y cuantía de los procedimientos, sin tener en cuenta la capacidad económica de los sujetos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 118

13 de noviembre de 2012

Pág. 42

ENMIENDA NÚM. 10

De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 4. 2. Letra nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva letra en el apartado 2 del artículo 4, quedando redactado como sigue:

«Las entidades sin fines lucrativos que hayan optado por el régimen fiscal especial de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal Especial de las Entidades sin Fines Lucrativos y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo.»

JUSTIFICACIÓN

Por motivos análogos a los expresados en la enmienda anterior. La ley debe continuar considerando la exención de determinado tipo de personas jurídicas con finalidades de interés público y que, en consecuencia, no desarrolla una actividad propia del ánimo de lucro de sus componentes.

ENMIENDA NÚM. 11

De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 4. 2. Letra nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva letra en el apartado 2 del artículo 4, quedando redactado como sigue:

«Los sujetos pasivos que tengan la consideración de entidades de reducida dimensión de acuerdo con lo previsto en la normativa reguladora del Impuesto sobre Sociedades.»

JUSTIFICACIÓN

Por motivos análogos a los expresados en la enmienda anterior. La ley debe continuar considerando la exención de las empresas de reducida dimensión, que tienen un régimen tributario que debe ser considerado en su conjunto, sobre todo en una situación de crisis económica como la actual. Sólo las empresas de gran dimensión que, por su propia entidad tienen medios económicos suficientes para contribuir al gasto judicial, deben asumir el pago de la tasa judicial. Además, por su propia actividad, debemos recordar la propia exposición de motivos del proyecto, cuando recuerda la jurisprudencia reciente del Tribunal Constitucional, que indica la viabilidad de un modelo (el de tasas) en el que parte del coste de la administración de justicia sea soportado por «quienes más se benefician de ella.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 118

13 de noviembre de 2012

Pág. 43

ENMIENDA NÚM. 12

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 4. 2. Letra nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva letra en el apartado 2 del artículo 4, quedando redactado como sigue:

«Las entidades total o parcialmente exentas en el Impuesto sobre Sociedades.»

JUSTIFICACIÓN

Hablar de las entidades total o parcialmente exentas del Impuesto de sociedades supone hacer referencia prudentemente a un supuesto de garantía de cierre que englobe determinadas entidades no previstas en el supuesto de exención subjetiva previsto en el art. 4.2 d) del proyecto de Ley («la Administración General del Estado, las de las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos públicos dependientes de todos ellos») y que, sin embargo, que deberían considerarse exentas de pago de la tasa.

Nos referimos a otras entidades que no se pueden considerar dependientes de ninguna de esas Administraciones públicas por no estar incluida en ese apartado y que, sin embargo, deberían estar exentas del pago de la tasa, como lo están de pago total o parcial del referido impuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9, apartados 1, 2 y 3 del Real Decreto legislativo 4/2004, de 5 de marzo y en la las disposiciones adicionales novena y décima, apartado 1, de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, así como en el en el título II de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, y en el capítulo XV del título VII del referido Real Decreto Legislativo.

ENMIENDA NÚM. 13

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 5. 3.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 3 del artículo 5.

JUSTIFICACIÓN

Por las razones expuestas anteriormente para no ampliar la tributación a la jurisdicción social.

ENMIENDA NÚM. 14

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 6. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 6, quedando redactado como sigue:

«2. Los procedimientos de cuantía indeterminada o aquellos en los que resulte imposible su determinación de acuerdo con las normas de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se valorarán dos mil euros (2.000 €) de cuantía a los solos efectos de establecer la base imponible de esta tasa.»

JUSTIFICACIÓN

Los artículos 248, 249 y 250 de la LEC distinguen entre juicio ordinario y verbal.

Los procedimientos pueden ser juicios ordinarios o verbales por razón de la materia a la que se refieran (cualquiera que sea su cuantía) o bien no referirse a ninguna de las materias enumeradas en los artículos 249.1 y 250.1. En este caso, deben poder valorarse económicamente de acuerdo con las reglas fijadas en el artículo 251 LEC. Si su cuantía es superior a 6.000 € se tramitarán por el procedimiento ordinario, y si es inferior, por el verbal.

Planteamos que es excesivo valorar los procedimientos de cuantía indeterminada en 20.000 € porque puede que se trate de procedimientos verbales por razón de la materia, y la cuantía de referencia para que un juicio sea verbal, si pudiera cuantificarse, es de 6.000 €, esto es, menos de la tercera parte de la cuantía fijada en el Proyecto de Ley. Por tanto, de aprobarse el artículo 7.2 tal cual está, habría un agravio comparativo entre verbales por razón de la cuantía (valorados en menos de 6.000 €) y verbales por razón de la materia (valorados sin más en 20.000 €). Recordamos que se trata de una valoración a efectos del cálculo del importe de la tasa, que no tiene que ver con la valoración de los procedimientos de cuantía indeterminada a efectos de la tasación de costas (el art. 394 LEC, fija la cuantía de las pretensiones inestimables en 18.000 €). Nuestra propuesta sería valorar genéricamente los procedimientos de cuantía indeterminada en 2.000 €, lo que supone una reducción del 10% sobre la valoración prevista, sin justificación alguna, en el Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 15

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 7. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 7, quedando redactado como sigue:

«Artículo 7. Determinación de la cuota tributaria.

1. Sin perjuicio de su modificación en la forma prevista en el apartado ocho de este artículo, será exigible la cantidad fija que, en función de cada clase de proceso, se determina en la siguiente tabla.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 118

13 de noviembre de 2012

Pág. 45

En el orden jurisdiccional civil:

Verbal	Ordinario	Monitorio y monitorio europeo	Cambiario	Ejecución extrajudicial y oposición a la ejecución de títulos judiciales	Concurso voluntario y concurso necesario	Apelación	Casación y de infracción procesal
15 euros	30 euros	10 euros	15 euros	20 euros	20 euros	60 euros	100 euros

Cuando después de la oposición del deudor en un monitorio se siga un proceso verbal u ordinario, se descontará de la tasa la cantidad ya abonada en el proceso monitorio.

En el orden jurisdiccional contencioso-administrativo:

Abreviado	Ordinario	Apelación	Casación
20 euros	35 euros	60 euros	100 euros

»

JUSTIFICACIÓN

Partiendo de nuestra total oposición a cualquier tipo de tasas, o en el caso de no admitirse las enmiendas al artículo 4 proponemos una rebaja muy sustancial, con la excepción del orden social que siempre debería quedar exento de tasa como los asuntos de familia en derecho civil.

ENMIENDA NÚM. 16

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 7. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 7, quedando redactado como sigue:

«2. Además, se satisfará la cantidad que resulte de aplicar a la base imponible determinada con arreglo a lo dispuesto en el apartado anterior el tipo de gravamen que corresponda, según la siguiente escala:

De	A	Tipo	Máximo
0	1.000.000	0,5%	
	Resto	0,25%	6.000 €

»

JUSTIFICACIÓN

De forma alternativa a la supresión, se propone la reducción en el máximo a 6.000 euros, por las mismas razones expuestas en las enmiendas anteriores.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 118

13 de noviembre de 2012

Pág. 46

ENMIENDA NÚM. 17

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 7. 2.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 2 del artículo 7.

JUSTIFICACIÓN

Se propone supresión prevista en el apartado segundo del artículo 7 °, respecto al incremento 0,5% o 0,25%, por los motivos antes expuestos.

ENMIENDA NÚM. 18

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 8. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 8, quedando redactado el segundo párrafo como sigue:

«En caso de que no se acompañase dicho justificante, el Secretario Judicial lo comunicará al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas como encargado de la gestión de la tasa, a los efectos tributarios oportunos, y continuará la tramitación del procedimiento.»

JUSTIFICACIÓN

Al tratarse de un tributo de gestión ajena a la Administración de Justicia, el impago del mismo debería suponer que se proceda a su exacción por el cauce administrativo correspondiente, pero sin generar efectos procesales que podrían afectar directamente el derecho de acceso a la justicia.

ENMIENDA NÚM. 19

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 8. 3.**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 118

13 de noviembre de 2012

Pág. 47

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 8, quedando redactado como sigue:

«3. Si a lo largo de cualquier procedimiento se fijase una cuantía superior a la inicialmente determinada por el sujeto pasivo, éste deberá presentar una declaración-liquidación complementaria en el plazo de un mes a contar desde la firmeza de la resolución que determine la cuantía. Lo mismo ocurrirá en el caso en que no se hubiese determinado inicialmente por el sujeto pasivo la cuantía del procedimiento»

JUSTIFICACIÓN

No cabe admitir la exigibilidad de la declaración-liquidación complementaria mientras la resolución judicial de la que trae causa no sea firme, por cuanto puede verse sometida a modificaciones en la resolución del correspondiente recurso que contra ella cupiera.

ENMIENDA NÚM. 20

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 8. 4.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 4 del artículo 8, quedando redactado como sigue:

«4. El Secretario Judicial, comunicará por escrito la modificación de la cuantía a la delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en cuya demarcación radique la sede del órgano judicial, a los efectos oportunos.»

JUSTIFICACIÓN

En la jurisdicción civil las cuantía no se establecen de manera expresa, salvo en el caso de juicio ordinario cuando la demandada ha impugnado la clase de juicio por motivo de la cuantía señalada por la actora en su demanda. En ese caso se resuelve en la audiencia previa, por lo que no hay una resolución en papel que haya que notificar, dado que la presencia de los Secretarios no es necesaria en Sala de acuerdo con las previsiones de las leyes procesales al respecto.

En el caso concreto del juicio verbal no es necesario señalar la cuantía y, en muchos casos, no esta claro cual es, ya que se tramitan por este procedimiento en base a su objeto y sea cual sea su cuantía. En estos casos no es tan sencillo determinar si se ha calculado adecuadamente la cuantía a la hora de tributar.

ENMIENDA NÚM. 21

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 10.**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 118

13 de noviembre de 2012

Pág. 48

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación el artículo 10, quedando redactado como sigue:

«Artículo 10. Bonificaciones derivadas de la utilización de medios telemáticos.

Se establece una bonificación del 25 por 100 sobre la tasa por actividad judicial para los supuestos en que se utilicen medios telemáticos en la presentación de los escritos que originan la exigencia de la misma.»

JUSTIFICACIÓN

Considerando el ahorro de costes que para la Administración de Justicia tiene la implantación de medios telemáticos en la presentación de escritos, no parece razonable que la bonificación sea tan escasa, máxime cuando otras administraciones tributarias ya han admitido porcentajes superiores en regímenes tributarios análogos (como en el caso de Cataluña, en la Ley 5/2012, de 20 de marzo, del Parlamento de Cataluña).

Por otra parte se suprime cualquier referencia a otras comunicaciones con los juzgados y tribunales que, de acuerdo con la definición de hecho imponible que hace el proyecto de ley, no pueden estar sometidas a tributación.

ENMIENDA NÚM. 22

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 11**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición en el artículo 11, de un párrafo con la siguiente redacción:

«La tasa judicial se considerará vinculada, en el marco de las disposiciones de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, al sistema de justicia gratuita en los términos establecidos en la Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada ejercicio. La previsión presupuestaria deberá ser consignada y distribuida, con carácter anual, a todas y cada una de las Comunidades Autónomas que ostenten competencias en materia de asistencia jurídica gratuita. La previsión de distribución se establecerá en mediante acuerdo adoptado en la Conferencia Sectorial correspondiente.»

JUSTIFICACIÓN

El sistema de asistencia jurídica gratuita no es un sistema exclusivamente financiado por y para el Ministerio de Justicia (de acuerdo con la LPGE). Es necesario reconocer el esfuerzo financiero que ha supuesto y supone para las Comunidades Autónomas que han ido recibiendo las correspondientes transferencias y cuyas competencias lo reconocen, en su caso, en sus respectivos Estatutos de Autonomía. (Andalucía, Aragón, Asturias, Canarias, Cantabria, Cataluña, Comunidad Valenciana, Euskadi, Galicia, Madrid, Navarra).

Además, debe garantizarse la oportuna cobertura financiera autonómica utilizando los mecanismos institucionales establecidos al efecto, como es el caso de la Conferencia Sectorial correspondiente, en la que deberá acordarse, para cada año, la oportuna distribución, para lo cual las CC.AA y el Ministerio establecerán los criterios a tener en cuenta (población, litigios dad, renta per cápita, etc.).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 118

13 de noviembre de 2012

Pág. 49

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 17 enmiendas al Proyecto de Ley por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.

Palacio del Senado, 8 de noviembre de 2012.—El Portavoz, **Joseba Zubia Atxaerandio**.

ENMIENDA NÚM. 23

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo. II**.

ENMIENDA

De modificación.

De modificación del párrafo segundo del apartado II del Preámbulo.

Se propone la modificación del párrafo segundo del apartado II del Preámbulo del Proyecto de Ley, quedando redactado como sigue:

«El nuevo régimen efectúa una ampliación sustancial de los hechos imponibles. Al mismo tiempo, se prevé la exención subjetiva de las personas físicas, el Ministerio Fiscal, las Administraciones Públicas y determinadas personas jurídicas.»

JUSTIFICACIÓN

Por las razones expuestas en las enmiendas propuestas a los artículos 4.1 y 4.2 del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 24

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 1**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de la siguiente expresión al artículo 1 del Proyecto:

«y sin perjuicio de las previsiones del Concerto Económico de la Comunidad Autónoma de Euskadi y el Convenio Económico de la Comunidad Foral Navarra.»

JUSTIFICACIÓN

Consideración de régimen especial tributario de las comunidades autónomas de Euskadi y Navarra.

ENMIENDA NÚM. 25

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 2**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del párrafo primero del artículo 2 del Proyecto, quedando redactado como sigue:

«Hecho imponible de la tasa.

Constituye el hecho imponible de la tasa el ejercicio de la potestad jurisdiccional originada por el ejercicio de los siguientes actos procesales, siempre que la cuantía del procedimiento o recurso que promuevan sea superior a 3.000 euros.»

JUSTIFICACIÓN

La determinación de la exención de tributación en el hecho imponible de los procesos en el supuesto de que la cuantía no sea superior a 3.000 euros se introduce en la línea ya iniciada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, justificándose (exposición de motivos de la Ley 37/2011) que se pretendía «evitar limitaciones de acceso a este procedimiento, que se ha convertido con mucho en la forma más frecuente de iniciar las reclamaciones judiciales de cantidad.

ENMIENDA NÚM. 26

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 2. b.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado b) del artículo 2 del Proyecto, quedando redactado como sigue:

«b) La solicitud de concurso voluntario y de concurso necesario.»

JUSTIFICACIÓN

El concurso de acreedores es el supuesto paradigmático de procedimiento universal que, como consecuencia de su propia naturaleza, genera más actuaciones jurisdiccionales. Desde ese punto de vista no tiene sentido que no se considere como hecho imponible el supuesto del concurso voluntario y sólo se indique el concurso necesario.

ENMIENDA NÚM. 27

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4. 1. a.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado a) del artículo 4.1 del Proyecto, quedando redactado como sigue:

«a) La interposición de demanda y/a presentación de ulteriores recursos en relación con los procesos de capacidad, sucesiones, familia y estado civil de las personas.»

JUSTIFICACIÓN

Los procesos de «filiación y menores» propios de la jurisdicción civil no pueden ser otros que los que se han venido denominando técnicamente como propios del estado civil de las personas. Además, deben incorporarse necesariamente los supuestos de familia y sucesiones que han venido siendo propios de los aspectos más cercanos a la vida civil de las personas, recordando que ese es el contenido esencial de dichos asuntos y no cualesquiera pretensiones que pudieran solicitarse en los mismos.

ENMIENDA NÚM. 28

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4. 1. b.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de la siguiente expresión al apartado b) del artículo 4.1 del Proyecto, quedando redactado como sigue:

«b) La interposición de demanda y la presentación de ulteriores recursos cuando se trate de los procedimientos especialmente establecidos para la protección de los derechos fundamentales y libertades públicas, así como contra la actuación de la Administración electoral, y en el caso de impugnación de disposiciones de carácter general.»

JUSTIFICACIÓN

La impugnación de las disposiciones generales no debe quedar sometida a tasa, cuando es un mecanismo de control y garantía del cumplimiento de la legalidad por parte del correspondiente poder ejecutivo, sea estatal o autonómico.

ENMIENDA NÚM. 29

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4. 1. c.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del apartado c) del artículo 4.1 del Proyecto.

JUSTIFICACIÓN

Por las razones anteriormente consignadas al interesar la tributación del concurso voluntario y el necesario.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 118

13 de noviembre de 2012

Pág. 52

ENMIENDA NÚM. 30

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4. 2. Letra nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado e) al artículo 4.2 del Proyecto con el siguiente tenor literal:

«e) Las entidades sin fines lucrativos que hayan optado por el régimen fiscal especial de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal Especial de las Entidades sin Fines Lucrativos y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo.»

JUSTIFICACIÓN

La ley debe considerar la exención de determinado tipo de personas jurídicas con finalidades de interés público y que, en consecuencia, no desarrolla una actividad propia del ánimo de lucro de sus componentes.

ENMIENDA NÚM. 31

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4. 2. Letra nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado f) al artículo 4.2 del Proyecto con el siguiente tenor literal:

«f) Los sujetos pasivos que tengan la consideración de entidades de reducida dimensión de acuerdo con lo previsto en la normativa reguladora del Impuesto sobre Sociedades.»

JUSTIFICACIÓN

Por motivos análogos a los expresados en la enmienda anterior. La ley debe continuar considerando la exención de las empresas de reducida dimensión, que tienen un régimen tributario que debe ser considerado en su conjunto, sobre todo en una situación de crisis económica como la actual. Solo las empresas de gran dimensión que, por su propia entidad tienen medios económicos suficientes para contribuir al gasto judicial, deben asumir el pago de la tasa judicial. Además, por su propia actividad, debemos recordar la propia exposición de motivos del proyecto, cuando recuerda la jurisprudencia reciente del Tribunal Constitucional, que indica la viabilidad de un modelo (el de tasas) en el que parte del coste de la administración de justicia sea soportado por «quienes más se benefician de ella».

ENMIENDA NÚM. 32

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4. Apartado nuevo**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo punto 4 al artículo 4 del Proyecto con el siguiente tenor literal:

«4. Se considera exención mixta la presentación de la demanda en los procesos de desahucio de finca urbana o rústica instados por una o más personas físicas en los que la pretensión derive de la falta de pago de las rentas o cantidades asimilables adeudadas, acumulando o no la pretensión de condena al pago de las mismas.»

JUSTIFICACIÓN

Se adiciona una exención que contiene características propias y, por tanto, una naturaleza mixta (es una exención objetiva, pero también subjetiva). Así, se sugiere establecer una exención para un determinado tipo de procedimiento (exención objetiva) como son los desahucios, aunque no para todos ellos, sino para los que se basan de forma exclusiva en la falta de pago de las rentas o cantidades asimilables adeudadas —acumulando o no la pretensión de condena al pago de estas—, excluyendo el resto de posibles causas de desahucio (finalización del plazo, subarriendo o cesión incontinentes, obras no consentidas, etc.). Y esta exención se plantea únicamente para el caso de que el demandante sea una o más personas físicas (exención subjetiva) con exclusión de los casos en que el instante del procedimiento sea una persona jurídica.

ENMIENDA NÚM. 33

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5. 1. d.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado d) del artículo 5.1 del Proyecto, quedando redactado como sigue:

«d) Presentación de la solicitud de declaración del concurso por el deudor, el acreedor y demás legitimados.»

JUSTIFICACIÓN

Por las razones anteriormente consignadas al interesar la tributación del concurso voluntario y el necesario.

ENMIENDA NÚM. 34

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 7. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 7 del Proyecto, quedando redactado como sigue:

«2. Además, se satisfará la cantidad que resulte de aplicar a la base imponible determinada con arreglo a lo dispuesto en el apartado anterior el tipo de gravamen que corresponda, según la siguiente escala:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 118

13 de noviembre de 2012

Pág. 54

De	A	Tipo	Máximo
0	1.000.000 euros Resto	0,5% 0,25%	6.000 euros

JUSTIFICACIÓN

El incremento injustificado de la tasa es de aplicación al previsto por el proyecto para la cantidad adicional prevista en este párrafo del artículo 7.

ENMIENDA NÚM. 35

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 8. 5.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 5 del artículo 8 del Proyecto, quedando redactado como sigue:

«5. Se efectuará una devolución del 60 por ciento del importe de tasa abonada que en ningún caso dará lugar al devengo de intereses de demora, cuando, en cualquiera de los procesos cuya iniciación dé lugar al devengo de este tributo, se alcance una solución extrajudicial del litigio durante la fase previa a la celebración del juicio oral correspondiente o se formule desistimiento basado en la misma. Si dicho supuesto se diere en un momento posterior, el litigante que hubiere abonado las tasas tendrá derecho a la devolución del 40% del importe pagado.»

JUSTIFICACIÓN

Si lo importante, a efectos de la aplicación de este artículo, es que se alcance una solución extrajudicial al litigio y ello tenga reflejo en la reducción de tasas, es preciso aclarar que se entiende comprendido en este supuesto el caso en que se formule mediante desistimiento.

Por lo demás, se tiene en cuenta el momento procesal en el que se alcanza la solución extrajudicial del litigio, a la vista de las actuaciones que se hubieren realizado y las que pudieren quedar pendientes.

ENMIENDA NÚM. 36

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 10.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 10 del Proyecto, quedando redactado como sigue:

«Artículo 10. Bonificaciones derivadas de la utilización de medios telemáticos.

Se establece una bonificación del 50 por 100 sobre la tasa por actividad judicial para los supuestos en que se utilicen medios telemáticos en la presentación de los escritos que originan la exigencia de la misma.»

JUSTIFICACIÓN

Considerando el ahorro de costes que para la Administración de Justicia tiene la implantación de medios telemáticos en la presentación de escritos, no parece razonable que la bonificación sea tan escasa, máxime cuando otras administraciones tributarias ya han admitido porcentajes superiores en regímenes tributarios análogos (como en el caso de Cataluña, en la Ley 5/2012, de 20 de marzo, del Parlamento de Cataluña).

Por otra parte se suprime cualquier referencia a otras comunicaciones con los juzgados y tribunales que, de acuerdo con la definición de hecho imponible que hace el Proyecto de Ley, no pueden estar sometidas a tributación.

ENMIENDA NÚM. 37

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 11**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la adición de la siguiente expresión al artículo 11 del Proyecto, quedando redactado como sigue:

«La tasa judicial se considerará vinculada, en el marco de las disposiciones de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, al sistema de justicia gratuita en los términos establecidos en la Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada ejercicio. La previsión presupuestaria deberá ser consignada y distribuida, con carácter anual, a todas y cada una de las Comunidades Autónomas que ostenten competencias en materia de asistencia jurídica gratuita. La previsión de distribución se establecerá mediante acuerdo adoptado en la Conferencia Sectorial correspondiente.»

JUSTIFICACIÓN

El sistema de asistencia jurídica gratuita no es un sistema exclusivamente financiado por y para el Ministerio de Justicia (de acuerdo con la LPGE). Es necesario reconocer el esfuerzo financiero que ha supuesto y supone para las Comunidades Autónomas que han ido recibiendo las correspondientes transferencias y cuyas competencias lo reconocen, en su caso, en sus respectivos Estatutos de Autonomía.

(Andalucía, Aragón, Asturias, Canarias, Cantabria, Cataluña, Comunidad Valenciana, País Vasco, Galicia, Madrid y Navarra).

Además, debe garantizarse la oportuna cobertura financiera autonómica utilizando los mecanismos institucionales establecidos al efecto, como es el caso de la Conferencia Sectorial correspondiente, en la que deberá acordarse, para cada año, la oportuna distribución, para lo cual las Comunidades Autónomas y el Ministerio establecerán los criterios a tener en cuenta (población, litigiosidad, renta per cápita, etc.).

ENMIENDA NÚM. 38

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final tercera**.

ENMIENDA

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 118

13 de noviembre de 2012

Pág. 56

Se propone la adición de un nuevo apartado a la disposición final tercera del Proyecto de Ley con el siguiente tenor literal:

«2. El número 7.º del apartado 2 del artículo 26 (Aceptación del poder. Deberes del Procurador) pasa a tener la siguiente redacción:

“7.º A pagar todos los gastos que se causaren a su instancia, excepto el importe de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil, social y contencioso-administrativo, los honorarios de los Abogados y los correspondientes a los peritos, salvo que el poderdante le haya entregado los fondos necesarios para su abono.”»

JUSTIFICACIÓN

El sujeto pasivo de la tasa es quien o quienes promueven el ejercicio de la potestad jurisdiccional. Resulta anacrónica la actual redacción del número 7.º del apartado 2 del artículo 26 de la L.E.C., pues no se justifica la obligación de pago por parte del Procurador. A su costa, de la cuota tributaria correspondiente en concepto de tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional ya que carece de responsabilidad tributaria alguna por razón de dicho pago.

ENMIENDA NÚM. 39

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva Disposición final al Proyecto de Ley con el siguiente tenor literal:

«Disposición final nueva. Modificación del número 1 del artículo 3 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita.

«1. Se reconocerá el derecho de asistencia jurídica gratuita a aquellas personas físicas cuyos recursos e ingresos económicos, computados anualmente por todos los conceptos y por unidad familiar, no superen el doble del salario mínimo interprofesional vigente en el momento de efectuar la solicitud. Se acompañará a la solicitud del derecho de asistencia jurídica gratuita certificación expedida a tal efecto por la Agencia Tributaria comprensiva de los recursos e ingresos económicos del solicitante según los datos obrantes en la misma.»

JUSTIFICACIÓN

La generalización del pago de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional provocará, sin duda, un incremento importante de las solicitudes de asistencia jurídica gratuita con el fin acogerse a su exención. Esta situación predice un notable incremento en la gestión por parte de los Juzgados y Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita, pudiendo darse la paradoja de que la finalidad principal perseguida por el proyecto, financiar la asistencia jurídica gratuita, se trunque, produciendo el efecto perverso y contrario al perseguido y provocando mayores costes para las Administraciones Públicas competentes.

Por todo ello se hace necesario un mecanismo de control previo que evite situaciones de abuso o efectuadas en posible fraude de Ley, control previo que en el ámbito de la Justicia gratuita resulta en la actualidad prácticamente inexistente, ya por la carencia de instrumentos de investigación, ya por la pasividad y resistencia de los solicitantes en la justificación de su situación económica y patrimonial. A título de ejemplo las miles de designaciones provisionales que se hacen diariamente por falta de agilidad en la concesión del derecho suponen un gasto inicial para las arcas públicas cuyo reintegro no está sujeto

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 118

13 de noviembre de 2012

Pág. 57

a un necesario y riguroso control. Todas las designaciones de profesionales que se realizan por el Tribunal mediante auto motivado y por tanto sin el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita, es decir designaciones motivadas por otras causas, suponen en el 99% de los casos al premiar con una subvención pública a quienes incumplen sus obligaciones de comparecer en el proceso, y dicho crédito público que se genera con una resolución judicial cuya motivación no se fiscaliza ni tampoco se ponen en marcha los mecanismos para exigir su devolución.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la gestión de la tasa corresponde al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, se impone al solicitante la obligación de obtener previamente a su solicitud de asistencia jurídica gratuita una certificación expedida por la Agencia Tributaria correspondiente de sus recursos e ingresos económicos y según los datos obrantes en la misma.

El Senador Pedro Eza Goyeneche, UPN (GPMX), la Senadora Amelia Salanueva Murguialday, UPN (GPMX) y el Senador Francisco Javier Yanguas Fernández, UPN (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan 2 enmiendas al Proyecto de Ley por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.

Palacio del Senado, 8 de noviembre de 2012.—**Pedro Eza Goyeneche, Amelia Salanueva Murguialday y Francisco Javier Yanguas Fernández.**

ENMIENDA NÚM. 40

De don Pedro Eza Goyeneche (GPMX), de doña Amelia Salanueva Murguialday (GPMX) y de don Francisco Javier Yanguas Fernández (GPMX)

El Senador Pedro Eza Goyeneche, UPN (GPMX), la Senadora Amelia Salanueva Murguialday, UPN (GPMX) y el Senador Francisco Javier Yanguas Fernández, UPN (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 1.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición del siguiente texto:

«sin perjuicio de las previsiones del Convenio Económico de la Comunidad Foral de Navarra y del Concierto económico de la Comunidad Autónoma Vasca.»

MOTIVACIÓN

Respeto al régimen tributario de la Comunidad Foral de Navarra y de la Comunidad Autónoma Vasca.

ENMIENDA NÚM. 41

De don Pedro Eza Goyeneche (GPMX), de doña Amelia Salanueva Murguialday (GPMX) y de don Francisco Javier Yanguas Fernández (GPMX)

El Senador Pedro Eza Goyeneche, UPN (GPMX), la Senadora Amelia Salanueva Murguialday, UPN (GPMX) y el Senador Francisco Javier Yanguas Fernández, UPN (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 11.**

ENMIENDA

De adición.

Aquellas Comunidades Autónomas que tengan asumidas las competencias de Justicia participarán de los ingresos percibidos por tasas judiciales. Dicha participación se producirá respecto de las tasas percibidas por actuaciones en los órganos jurisdiccionales ubicados en cada comunidad.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 118

13 de noviembre de 2012

Pág. 58

Para la determinación de las cuantías, se tendrán en cuenta los gastos en justicia de ambas administraciones en cada comunidad, y en proporción a los mismos. En tales gastos se incluirán expresamente cuestiones como la justicia gratuita, salarios del personal de justicia, provisión de bienes y servicios a la administración de justicia, y las inversiones necesarias efectuadas; todos ellos conceptos imprescindibles para el adecuado funcionamiento de la actividad jurisdiccional.

La liquidación de dicha participación se articulará mediante los mecanismos de corresponsabilidad financiera existentes en las relaciones entre las Comunidades y el Estado.

MOTIVACIÓN

Las tasas cobradas por los asuntos gestionados en las comunidades que tienen transferidas las competencias en materia de justicia, deben ser tenidas en cuenta de manera proporcional al gasto que dichas comunidades asumen en virtud de las transferencias delegadas.

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 23 enmiendas al Proyecto de Ley por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.

Palacio del Senado, 8 de noviembre de 2012.—El Portavoz Adjunto, **Jordi Guilot Miravet**.

ENMIENDA NÚM. 42

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Título I**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión en el Título I del siguiente texto:

«... y social.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone eliminar la extensión de la tasa al orden social, limitando la tasa a los órdenes en que se viene exigiendo actualmente. Se valora positivamente al reducción del 60% para trabajadores y autónomos en la jurisdicción social pero sigue siendo una cuestión irrenunciable mantener la exención total de la jurisdicción social.

ENMIENDA NÚM. 43

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 1**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión en el Artículo 1, del siguiente texto:

«... y social.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone eliminar la extensión de la tasa al orden social, limitando la tasa a los órdenes en que se viene exigiendo actualmente. Se valora positivamente al reducción del 60% para trabajadores y autónomos en la jurisdicción social pero sigue siendo una cuestión irrenunciable mantener la exención total de la jurisdicción social.

ENMIENDA NÚM. 44

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 2**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 2, quedando redactado el primer párrafo como sigue:

«Artículo 2. Hecho imponible de la tasa.

Constituye el hecho imponible de la tasa el ejercicio de la potestad jurisdiccional originada por el ejercicio de los siguientes actos procesales, siempre que la cuantía del procedimiento o recurso que promuevan sea superior a 3.000 €.»

JUSTIFICACIÓN

Se debe hacer referencia a que la tasa grava el ejercicio de la actividad jurisdiccional, cómo establece la legislación vigente, y no hacerlo extensivo a toda actividad judicial.

Por otra parte, la exención cuando la cuantía del procedimiento o recurso que se promueva no sea superior a 3.000 € ya se introdujo el ordenamiento a través de la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal. La generalización solo responde a la voluntad recaudatoria de la tasa judicial.

ENMIENDA NÚM. 45

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 2. f**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del apartado f) del artículo 2.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con anteriores enmiendas, de exclusión del orden social. Es inaceptable de la tasa judicial en la jurisdicción social por la propia naturaleza de la materia objeto de resolución y los intereses en juego (aunque el proyecto se plantee únicamente la tributación en los recursos de suplicación y casación).

Además, resulta injustificado considerar de diferente manera, desde el punto de vista del principio de igualdad, la situación de los funcionarios públicos que acudan a los tribunales en asuntos propios de personal (excluidos de la tasa) con respecto a la de los trabajadores asalariados (sometidos a la tasa en el ámbito que prevé la ley).

ENMIENDA NÚM. 46

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4. 1. a.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la supresión de la letra a) del apartado 1 del artículo 4.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la exención de las personas físicas.

ENMIENDA NÚM. 47

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4. 1. a.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone, con carácter subsidiario a la supresión contenida en la anterior enmienda, la modificación de la letra a) del apartado 1 del artículo 4, quedando redactado como sigue:

«a) La interposición de demanda y la presentación de ulteriores recursos en relación con los procesos de capacidad, sucesiones, familia y estado civil de las personas.»

JUSTIFICACIÓN

Con carácter subsidiario a la supresión derivada de la exención de las personas físicas del pago de la tasa judicial, proponemos modificar la redacción en el sentido de aclarar que los procesos de «filiación y menores» propios de la jurisdicción civil no pueden ser otros que los que se han venido denominando técnicamente como propios del estado civil de las personas. Además, deben incorporarse necesariamente los supuestos de familia y sucesiones que han venido siendo propios de los aspectos más cercanos a la vida civil de las personas, recordando que ése es el contenido esencial de dichos asuntos y no cualesquiera pretensiones que pudieran solicitarse en los mismos.

ENMIENDA NÚM. 48

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4. 1. b.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de la letra b) del apartado 1 del artículo 4, quedando redactado como sigue:

«b) La interposición de demanda y la presentación de ulteriores recursos cuando se trate de los procedimientos especialmente establecidos para la protección de los derechos fundamentales y libertades públicas , así como contra la actuación de la Administración electoral, y en el caso de impugnación de disposiciones de carácter general.»

JUSTIFICACIÓN

La impugnación de las disposiciones generales no debe quedar sometida a tasa, cuando es un mecanismo de control y garantía del cumplimiento de la legalidad por parte del correspondiente poder ejecutivo, sea estatal o autonómico.

ENMIENDA NÚM. 49

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4. 1. d.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de la letra d) del apartado 1 del artículo 4, quedando redactado como sigue:

«d) La interposición de recurso contencioso-administrativo y la presentación de ulteriores recursos por los empleados públicos en los procesos contencioso-administrativos que se refieran a cuestiones de personal.»

JUSTIFICACIÓN

Deben considerarse exentas del pago de tasa tanto la interposición de recurso contencioso administrativo como los ulteriores recursos en todas las cuestiones de personal, sin limitación, es decir, se propone eliminar la acotación del PL a aquellas cuestiones que no impliquen separación.

ENMIENDA NÚM. 50

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4. 1. Letra nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva letra en el apartado 1 del artículo 4, quedando redactado como sigue:

La interposición de recurso contencioso- administrativo y la presentación de ulteriores recursos en materia de asistencia o prestaciones sociales públicas que correspondan a este orden jurisdiccional.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 118

13 de noviembre de 2012

Pág. 62

JUSTIFICACIÓN

Hacer extensiva la exención objetiva al pago de tasas a la interposición de recurso contencioso administrativo y ulteriores recursos en materia de asistencia o prestaciones sociales públicas del orden administrativo.

ENMIENDA NÚM. 51

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4. 2. a.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de la letra a) en el apartado 2 del artículo 4, quedando redactado como sigue:

«a) Las personas físicas.»

JUSTIFICACIÓN

Resulta de una gravedad trascendental que, en un momento como el actual, se pretenda imponer la aplicación de la tasa judicial de forma indiscriminada a las personas físicas (sin perjuicio de la previsión de exención de los beneficiarios de la justicia gratuita).

Esta medida no tiene en cuenta el mandato constitucional del artículo 31, que, a la hora de establecer el deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos indica expresamente que deberá establecerse «de acuerdo con su capacidad económica», además de indicar que el sistema tributario deba ser inspirado en los principios de igualdad y progresividad. Esta previsión no se cumple cuando se configura las cuotas tributarias de acuerdo con la tipología y cuantía de los procedimientos, sin tener en cuenta la capacidad económica de los sujetos.

ENMIENDA NÚM. 52

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4. 2. Letra nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva letra en el apartado 2 del artículo 4, quedando redactado como sigue:

«Las entidades sin fines lucrativos que hayan optado por el régimen fiscal especial de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal Especial de las Entidades sin Fines Lucrativos y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo.»

JUSTIFICACIÓN

Por motivos análogos a los expresados en la enmienda anterior. La ley debe continuar considerando la exención de determinado tipo de personas jurídicas con finalidades de interés público y que, en consecuencia, no desarrolla una actividad propia del ánimo de lucro de sus componentes.

ENMIENDA NÚM. 53

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4. 2. Letra nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva letra en el apartado 2 del artículo 4, quedando redactado como sigue:

«Los sujetos pasivos que tengan la consideración de entidades de reducida dimensión de acuerdo con lo previsto en la normativa reguladora del Impuesto sobre Sociedades.»

JUSTIFICACIÓN

Por motivos análogos a los expresados en la enmienda anterior. La ley debe continuar considerando la exención de las empresas de reducida dimensión, que tienen un régimen tributario que debe ser considerado en su conjunto, sobre todo en una situación de crisis económica como la actual. Sólo las empresas de gran dimensión que, por su propia entidad tienen medios económicos suficientes para contribuir al gasto judicial, deben asumir el pago de la tasa judicial. Además, por su propia actividad, debemos recordar la propia exposición de motivos del proyecto, cuando recuerda la jurisprudencia reciente del Tribunal Constitucional, que indica la viabilidad de un modelo (el de tasas) en el que parte del coste de la administración de justicia sea soportado por «quienes más se benefician de ella.

ENMIENDA NÚM. 54

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4. 2. Letra nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva letra en el apartado 2 del artículo 4, quedando redactado como sigue:

«Las entidades total o parcialmente exentas en el Impuesto sobre Sociedades.»

JUSTIFICACIÓN

Hablar de las entidades total o parcialmente exentas del Impuesto de sociedades supone hacer referencia prudentemente a un supuesto de garantía de cierre que englobe determinadas entidades no previstas en el supuesto de exención subjetiva previsto en el art. 4.2 d) del proyecto de Ley («la Administración General del Estado, las de las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos públicos dependientes de todos ellos») y que, sin embargo, que deberían considerarse exentas de pago de la tasa.

Nos referimos a otras entidades que no se pueden considerar dependientes de ninguna de esas Administraciones públicas por no estar incluida en ese apartado y que, sin embargo, deberían estar exentas del pago de la tasa, como lo están de pago total o parcial del referido impuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9, apartados 1, 2 y 3 del Real Decreto legislativo 4/2004, de 5 de marzo y en la las disposiciones adicionales novena y décima, apartado 1, de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, así como en el en el título II de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, y en el capítulo XV del título VII del referido Real Decreto Legislativo.

ENMIENDA NÚM. 55

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5. 3.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 3 del artículo 5.

JUSTIFICACIÓN

Por las razones expuestas anteriormente para no ampliar la tributación a la jurisdicción social.

ENMIENDA NÚM. 56

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 6. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 6, quedando redactado como sigue:

«2. Los procedimientos de cuantía indeterminada o aquellos en los que resulte imposible su determinación de acuerdo con las normas de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se valorarán dos mil euros (2.000 €) de cuantía a los solos efectos de establecer la base imponible de esta tasa.»

JUSTIFICACIÓN

Los artículos 248, 249 y 250 de la LEC distinguen entre juicio ordinario y verbal.

Los procedimientos pueden ser juicios ordinarios o verbales por razón de la materia a la que se refieran (cualquiera que sea su cuantía) o bien no referirse a ninguna de las materias enumeradas en los artículos 249.1 y 250.1. En este caso, deben poder valorarse económicamente de acuerdo con las reglas fijadas en el artículo 251 LEC. Si su cuantía es superior a 6.000 € se tramitarán por el procedimiento ordinario, y si es inferior, por el verbal.

Planteamos que es excesivo valorar los procedimientos de cuantía indeterminada en 20.000 € porque puede que se trate de procedimientos verbales por razón de la materia, y la cuantía de referencia para que un juicio sea verbal, si pudiera cuantificarse, es de 6.000 €, esto es, menos de la tercera parte de la cuantía fijada en el Proyecto de Ley. Por tanto, de aprobarse el artículo 7.2 tal cual está, habría un agravio comparativo entre verbales por razón de la cuantía (valorados en menos de 6.000 €) y verbales por razón de la materia (valorados sin más en 20.000 €). Recordamos que se trata de una valoración a efectos del cálculo del importe de la tasa, que no tiene que ver con la valoración de los procedimientos de cuantía indeterminada a efectos de la tasación de costas (el art. 394 LEC, fija la cuantía de las pretensiones inestimables en 18.000 €).

Nuestra propuesta sería valorar genéricamente los procedimientos de cuantía indeterminada en 2.000 €, lo que supone una reducción del 10% sobre la valoración prevista, sin JUSTIFICACIÓN alguna, en el Proyecto de Ley. Ello, al objeto de minorizar el perjuicio que supondrán las tasas de no admitirse la enmienda a la totalidad o de no admitirse la modificación de las exenciones subjetivas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 118

13 de noviembre de 2012

Pág. 65

ENMIENDA NÚM. 57

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 7. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 7, quedando redactado como sigue:

«Artículo 7. Determinación de la cuota tributaria.

1. Sin perjuicio de su modificación en la forma prevista en el apartado ocho de este artículo, será exigible la cantidad fija que, en función de cada clase de proceso, se determina en la siguiente tabla.

En el orden jurisdiccional civil:

Verbal	Ordinario	Monitorio y monitorio europeo	Cambiario	Ejecución extrajudicial y oposición a la ejecución de títulos judiciales	Concurso voluntario y concurso necesario	Apelación	Casación y de infracción procesal
15 euros	30 euros	10 euros	15 euros	20 euros	20 euros	60 euros	100 euros

Cuando después de la oposición del deudor en un monitorio se siga un proceso verbal u ordinario, se descontará de la tasa la cantidad ya abonada en el proceso monitorio.

En el orden jurisdiccional contencioso-administrativo:

Abreviado	Ordinario	Apelación	Casación
20 euros	35 euros	60 euros	100 euros

»

JUSTIFICACIÓN

Partiendo de nuestra total oposición a cualquier tipo de tasas, o en el caso de no admitirse las enmiendas al artículo 4 proponemos una rebaja muy sustancial, con la excepción del orden social que siempre debería quedar exento de tasa como los asuntos de familia en derecho civil.

ENMIENDA NÚM. 58

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 7. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 118

13 de noviembre de 2012

Pág. 66

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 7, quedando redactado como sigue:

«2. Además, se satisfará la cantidad que resulte de aplicar a la base imponible determinada con arreglo a lo dispuesto en el apartado anterior el tipo de gravamen que corresponda, según la siguiente escala:

De	A	Tipo	Máximo
0	1.000.000 Resto	0,5% 0,25%	6.000 €

»

JUSTIFICACIÓN

De forma alternativa a la supresión, se propone la reducción en el máximo a 6.000 euros, por las mismas razones expuestas en las enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 59

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 7. 2.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 2 del artículo 7.

JUSTIFICACIÓN

Se propone supresión prevista en el apartado segundo del artículo 7.º, respecto al incremento 0,5% o 0,25%, por los motivos antes expuestos.

ENMIENDA NÚM. 60

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 8. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 8, quedando redactado el segundo párrafo como sigue:

«2. En caso de que no se acompañase dicho justificante, el Secretario Judicial lo comunicará al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas como encargado de la gestión de la tasa, a los efectos tributarios oportunos, y continuará la tramitación del procedimiento.»

JUSTIFICACIÓN

Al tratarse de un tributo de gestión ajena a la Administración de Justicia, el impago del mismo debería suponer que se proceda a su exacción por el cauce administrativo correspondiente, pero sin generar efectos procesales que podrían afectar directamente el derecho de acceso a la justicia.

ENMIENDA NÚM. 61

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 8. 3.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 8, quedando redactado como sigue:

«3. Si a lo largo de cualquier procedimiento se fijase una cuantía superior a la inicialmente determinada por el sujeto pasivo, éste deberá presentar una declaración-liquidación complementaria en el plazo de un mes a contar desde la firmeza de la resolución que determine la cuantía. Lo mismo ocurrirá en el caso en que no se hubiese determinado inicialmente por el sujeto pasivo la cuantía del procedimiento.»

JUSTIFICACIÓN

No cabe admitir la exigibilidad de la declaración-liquidación complementaria mientras la resolución judicial de la que trae causa no sea firme, por cuanto puede verse sometida a modificaciones en la resolución del correspondiente recurso que contra ella cupiera.

ENMIENDA NÚM. 62

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 8. 4.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 4 del artículo 8, quedando redactado como sigue:

«4. El Secretario Judicial, comunicará por escrito la modificación de la cuantía a la delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en cuya demarcación radique la sede del órgano judicial, a los efectos oportunos.»

JUSTIFICACIÓN

En la jurisdicción civil las cuantía no se establecen de manera expresa, salvo en el caso de juicio ordinario cuando la demandada ha impugnado la clase de juicio por motivo de la cuantía señalada por la actora en su demanda. En ese caso se resuelve en la audiencia previa, por lo que no hay una resolución en papel que haya que notificar, dado que la presencia de los Secretarios no es necesaria en Sala de acuerdo con las previsiones de las leyes procesales al respecto.

En el caso concreto del juicio verbal no es necesario señalar la cuantía y, en muchos casos, no está claro cual es, ya que se tramitan por este procedimiento en base a su objeto y sea cual sea su cuantía. En estos casos no es tan sencillo determinar si se ha calculado adecuadamente la cuantía a la hora de tributar.

ENMIENDA NÚM. 63

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 10**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación el artículo 10, quedando redactado como sigue:

«Artículo 10. Bonificaciones derivadas de la utilización de medios telemáticos.

Se establece una bonificación del 25 por 100 sobre la tasa por actividad judicial para los supuestos en que se utilicen medios telemáticos en la presentación de los escritos que originan la exigencia de la misma.»

JUSTIFICACIÓN

Considerando el ahorro de costes que para la Administración de Justicia tiene la implantación de medios telemáticos en la presentación de escritos, no parece razonable que la bonificación sea tan escasa, máxime cuando otras administraciones tributarias ya han admitido porcentajes superiores en regímenes tributarios análogos (como en el caso de Cataluña, en la Ley 5/2012, de 20 de marzo, del Parlamento de Cataluña).

Por otra parte se suprime cualquier referencia a otras comunicaciones con los juzgados y tribunales que, de acuerdo con la definición de hecho imponible que hace el proyecto de ley, no pueden estar sometidas a tributación.

ENMIENDA NÚM. 64

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 11**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición en el artículo 11, de un párrafo con la siguiente redacción:

«La tasa judicial se considerará vinculada, en el marco de las disposiciones de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, al sistema de justicia gratuita en los términos establecidos en la Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada ejercicio. La previsión presupuestaria deberá ser consignada y distribuida, con carácter anual, a todas y cada una de las Comunidades Autónomas que ostenten competencias en materia de asistencia jurídica gratuita. La previsión de distribución se establecerá en mediante acuerdo adoptado en la Conferencia Sectorial correspondiente.»

JUSTIFICACIÓN

El sistema de asistencia jurídica gratuita no es un sistema exclusivamente financiado por y para el Ministerio de Justicia (de acuerdo con la LPGE). Es necesario reconocer el esfuerzo financiero que ha supuesto y supone para las Comunidades Autónomas que han ido recibiendo las correspondientes transferencias y cuyas competencias lo reconocen, en su caso, en sus respectivos Estatutos de Autonomía. (Andalucía, Aragón, Asturias, Canarias, Cantabria, Cataluña, Comunidad Valenciana, Euskadi, Galicia, Madrid, Navarra).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 118

13 de noviembre de 2012

Pág. 69

Además, debe garantizarse la oportuna cobertura financiera autonómica utilizando los mecanismos institucionales establecidos al efecto, como es el caso de la Conferencia Sectorial correspondiente, en la que deberá acordarse, para cada año, la oportuna distribución, para lo cual las CC.AA y el Ministerio establecerán los criterios a tener en cuenta (población, litigiosidad, renta per cápita, etc.)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 27 enmiendas al Proyecto de Ley por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.

Palacio del Senado, 8 de noviembre de 2012.—El Portavoz, **José Montilla Aguilera**.

ENMIENDA NÚM. 65

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo. I**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprimen los párrafos segundo a quinto del Título I del Preámbulo.

JUSTIFICACIÓN

Las enmiendas al articulado son incompatibles con la argumentación, que no puede ser compartida, a favor de la modificación de la Ley recogida en esos párrafos.

ENMIENDA NÚM. 66

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo. II**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprimen los párrafos segundo y tercero del Título II del Preámbulo.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas presentadas a la totalidad del Proyecto de Ley y al articulado.

ENMIENDA NÚM. 67

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo. III**.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 118

13 de noviembre de 2012

Pág. 70

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el párrafo tercero del Título III del Preámbulo.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas presentadas a la totalidad del Proyecto de Ley y al articulado.

ENMIENDA NÚM. 68

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo. IV**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el Título IV, párrafo sexto del Preámbulo.

«Además, el artículo 45 del Reglamento (CE) núm. 1272/2008, establece la obligación de los Estados miembros de designar un organismo responsable de recibir, de los importadores y usuarios intermedios que comercialicen mezclas, la información pertinente, en particular, para la respuesta sanitaria en caso de emergencia. Dicha información incluirá la composición química de las mezclas comercializadas y clasificadas como peligrosas debido a sus efectos para la salud humana o a sus efectos físicos, la información necesaria para la formulación de la respuesta sanitaria en caso de urgencia, así como la identidad química de las sustancias presentes en mezclas para las que la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas, ha aceptado una denominación química alternativa con arreglo al artículo 24 de dicho Reglamento (CE) núm. 1272/2008.»

JUSTIFICACIÓN

Ajustar a los términos legislativos y obligaciones recogidas en el artículo 45.1 del Reglamento (CE) núm. 1272/2008.

ENMIENDA NÚM. 69

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo. IV**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el párrafo séptimo del Título IV del Preámbulo.

«Asimismo, se establecen como obligaciones de los Estados miembros, no solo que se fijen controles para garantizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas a las empresas fabricante importadoras y usuarias intermedias de sustancias y mezclas químicas, sino también que regulen el régimen sancionador

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 118

13 de noviembre de 2012

Pág. 71

aplicable por infracciones a lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento (CE) núm. 1907/2006 y el artículo 47 del Reglamento (CE) núm. 1272/2008.»

JUSTIFICACIÓN

Ajustar a los términos legislativos del Reglamento (CE) núm. 1272/2008 y Reglamento (CE) núm. 1907/2006. Estos reglamentos no incluyen el término de empresas comercializadoras.

ENMIENDA NÚM. 70

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo. IV**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifican los párrafos décimo y undécimo del Título IV del Preámbulo.

«Esta obligación impacta de forma directa en la asistencia que presta el Servicio de Información Toxicológica, el cual tiene que adecuar sus medios tecnológicos y personales para garantizar el debido cumplimiento de su función, en aras de la protección de la salud pública.

Los sujetos comercializadores de mezclas que se benefician de la atención toxicológica del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, bien de forma directa, al minorar los efectos de una posible intoxicación con las mezclas comercializadas, bien de forma indirecta, al proporcionar información sanitaria de urgencia a sus usuarios finales, contribuyan a la financiación del servicio de atención toxicológica, mediante la creación de la correspondiente tasa por la solicitud de alta o modificación del producto en el registro de productos químicos que tiene el Servicio de Información Toxicológica, necesario para proporcionar información sobre la adecuada atención sanitaria.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 71

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo. IV**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el párrafo primero del Título IV del Preámbulo.

«Por otra parte, la presente ley regula la tasa por el alta y la modificación de fichas toxicológicas en el registro del Servicio de Información Toxicológica del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses. Este servicio dispone de la información pertinente para la formulación de medidas preventivas y curativas y para proporcionar la respuesta sanitaria en caso de emergencia.»

JUSTIFICACIÓN

El registro no es exclusivo de productos químicos. Por ejemplo, el Servicio de Información Toxicológica sobre mordeduras de animales e ingestión de setas venenosas.

ENMIENDA NÚM. 72

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo. IV**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade en el Título IV del Preámbulo un nuevo párrafo después de párrafo séptimo

«Por otra parte, hay que tener en cuenta que algunas empresas conforme al Reglamento (UE) núm. 453/2010 que modifica el Anexo II de REACH, pueden solicitar el alta voluntaria de sustancias y mezclas peligrosas en el Servicio de Información Toxicológica para incluir el teléfono del Instituto en el apartado 1.4 de las Fichas de Datos de Seguridad.»

JUSTIFICACIÓN

Ajustar al marco legislativo vinculado al Servicio de Información Toxicológica.

El proyecto debería especificar que la tasa es de aplicación para las fichas toxicológicas que se entregan al Instituto tanto consecuencia de requisitos u obligaciones legales como para las altas voluntarias que se realicen en el caso que la empresa quiera incorporar el teléfono del Instituto en el apartado 1.4 de las Fichas de Datos de Seguridad conforme al Reglamento UE/45312010 que modifica el anexo II de REACH.

ENMIENDA NÚM. 73

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo. IV**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo párrafo después del séptimo en el Título IV del Preámbulo.

«Por ello y en cumplimiento de esta obligación, todos los importadores y usuarios intermedios que comercialicen mezclas clasificadas como peligrosas debido a sus efectos para la salud humana o a sus efectos físicos, tendrán que facilitar al Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses la composición de los mismos, de manera que el Instituto pueda proporcionar información sanitaria a la ciudadanía en caso de emergencia, así como detectar alertas toxicológicas cuando de las llamadas recibidas se desprenda la existencia de algún producto que incida negativamente en la salud pública. Además las empresas a las que la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas les haya aceptado la utilización de una denominación química alternativa deben comunicar a este Organismo la identidad química de la sustancia.»

JUSTIFICACIÓN

Adecuación a los términos del artículo 45.1 del Reglamento (CE) núm. 1272/2008.

ENMIENDA NÚM. 74

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 1**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el artículo 1.

«Artículo 1. Ámbito de aplicación de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil y contencioso-administrativo.

La tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil y contencioso-administrativo tiene carácter estatal y será exigible por igual en todo el territorio del Estado en los supuestos previstos en esta ley.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone la supresión de la tasa en el orden social y, en coherencia con la nueva disposición adicional referida a la potestad tributaria originaria del Estado.

ENMIENDA NÚM. 75

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 2**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el artículo 2.

«Artículo 2. Hecho imponible de la tasa.

Hecho imponible y ámbito de aplicación.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa el ejercicio de la potestad jurisdiccional, a instancia de parte, en los órdenes jurisdiccionales civil y contencioso-administrativo, mediante la realización de los siguientes actos procesales:

a) La interposición de la demanda en toda clase de procesos declarativos y de ejecución de títulos extrajudiciales en el orden jurisdiccional civil, la formulación de reconvencción y la presentación inicial del procedimiento monitorio y del proceso monitorio europeo o de oposición a la ejecución en este procedimiento.

b) La interposición de recursos de apelación, extraordinario por infracción procesal y de casación en el orden civil.

c) La interposición de recurso contencioso-administrativo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 118

13 de noviembre de 2012

Pág. 74

- d) La interposición de recursos de apelación y casación en el ámbito de la jurisdicción contencioso-administrativa.
- e) La solicitud de concurso necesario.
- f) La oposición a la ejecución de títulos judiciales.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone un elenco de hechos imposables en coherencia con el resto de enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 76

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 3**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el artículo 3

«Artículo 3. Sujeto pasivo de la tasa

1. Es sujeto pasivo de la tasa quien promueva el ejercicio de la potestad jurisdiccional y realice el hecho imponible de la misma.
2. El pago de la tasa podrá realizarse por la representación procesal o abogado del sujeto pasivo cuando éste no resida en España y sin que sea necesario que el mismo se provea de un número de identificación fiscal con carácter previo a la autoliquidación, pero que deberá aportar a lo largo del proceso. El procurador o el abogado no tendrán responsabilidad tributaria por razón de dicho pago.»

JUSTIFICACIÓN

Mayor precisión en el supuesto.

ENMIENDA NÚM. 77

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4. 1**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el artículo 4.1.

«Artículo 4. Exenciones de la tasa.

1. Las exenciones objetivas de la tasa están constituidas por:
 - a) La interposición de demanda y la presentación de posteriores recursos en materia de familia y estado civil de las personas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 118

13 de noviembre de 2012

Pág. 75

- b) La presentación de la demanda de juicio ordinario en caso de oposición del deudor, en los supuestos de procedimiento monitorio y proceso monitorio europeo por los que se haya satisfecho la tasa.
- c) La interposición de recursos contencioso-administrativos y la presentación de ulteriores recursos en materia de personal, protección de los derechos fundamentales de la persona y actuación de la Administración electoral, así como la impugnación de disposiciones de carácter general.
- d) La solicitud de concurso voluntario por el deudor.»

JUSTIFICACIÓN

Se enumeran supuestos de exención objetiva de la tasa en coherencia con el resto de enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 78

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el artículo 4.2.

«Artículo 4. Exenciones de la tasa.

[...]

2. Desde el punto de vista subjetivo, están, en todo caso, exentos de esta tasa:

- a) Las personas físicas.
- b) Las entidades sin fines lucrativos a las que sea aplicable el régimen fiscal especial de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal especial de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.
- c) Las entidades total o parcialmente exentas en el Impuesto sobre Sociedades.
- d) Los sujetos pasivos que tengan la consideración de entidades de reducida dimensión de acuerdo con lo previsto en la normativa reguladora del Impuesto sobre Sociedades.
- e) El Ministerio Fiscal.»

JUSTIFICACIÓN

La tasa no debe afectar ni a personas físicas ni jurídicas sin ánimo de lucro y se establece un criterio modulador para el resto de sociedades en función del volumen.

ENMIENDA NÚM. 79

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el artículo 5:

«Artículo 5. Devengo de la tasa.

1. El devengo de la tasa se produce, en el orden jurisdiccional civil, en los siguientes momentos procesales:

- a) Interposición del escrito de demanda.
- b) Formulación del escrito de reconvención.
- c) Presentación de la petición inicial del procedimiento monitorio y del proceso monitorio europeo o de oposición a la ejecución.
- d) Presentación de la solicitud del acreedor y demás legitimados de declaración del concurso.
- e) Supresión.
- f) Interposición del recurso de apelación.
- g) Interposición del recurso extraordinario por infracción procesal.
- h) Interposición del recurso de casación.

2. En el orden contencioso-administrativo el devengo de la tasa se produce en los siguientes momentos procesales:

- a) Interposición del recurso contencioso-administrativo.
- b) Interposición del recurso de apelación.
- c) Interposición del recurso de casación.

3. Supresión.»

JUSTIFICACIÓN

Se suprimen, en coherencia con anteriores enmiendas, los apartados en los que no correspondería tasa en el orden civil; y se suprime del orden social.

ENMIENDA NÚM. 80

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 7. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el artículo 7.1.

Se propone la modificación del apartado del artículo 7, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 7. Determinación de la cuota tributaria.

1. Sin perjuicio de su modificación en la forma prevista en el artículo 8 será exigible la cantidad fija que, en función de cada clase de proceso, se determina en la siguiente tabla:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 118

13 de noviembre de 2012

Pág. 77

En el orden Jurisdiccional Civil:

Verbal y cambiario	Ordinario	Monitorio y monitorio europeo en cuantía que exceda de 3.000 euros	Ejecución extrajudicial y oposición a la ejecución de títulos judiciales	Concurso necesario	Apelación	Casación y de infracción procesal
100 euros	200 euros	75 euros	150 euros	150 euros	500 euros	800 euros

Cuando después de la oposición del deudor en un monitorio se siga un proceso ordinario se descontará de la tasa la cantidad ya abonada en el proceso monitorio.

En el orden Jurisdiccional Contencioso-Administrativo:

Abreviado	Ordinario	Apelación	Casación
150 euros	250 euros	500 euros	800 euros

2. Además, se satisfará la cantidad que resulte de aplicar a la base imponible determinada con arreglo a lo dispuesto en el apartado anterior el tipo de gravamen que corresponda, según la siguiente escala:

De	A	Tipo	Máximo
0	1.000.000 euros	0,5%	
	Resto	0,25%	8.000 euros

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con anteriores enmiendas que suprime las tasas para el orden social y realizando un ajuste de las cuantías de las tasas.

ENMIENDA NÚM. 81

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 8. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el artículo 8.2.

«Artículo 8. Autoliquidación y pago.

[...]

2. El justificante del pago de la tasa con arreglo al modelo oficial, debidamente validado, acompañará a todo escrito procesal mediante el que se realice el hecho imponible de este tributo.

En caso de que no se acompañase dicho justificante, el Secretario Judicial lo comunicará al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas como encargado de la gestión de la tasa, a los efectos tributarios oportunos, y continuará la tramitación del procedimiento.»

JUSTIFICACIÓN

El impago de la tasa no puede generar efectos procesales que impedirían el derecho de acceso a la justicia.

ENMIENDA NÚM. 82

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 8. 5.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el artículo 8.5.

«Artículo 8. Autoliquidación y pago.

[...]

5. Se aplicará una bonificación del 60 por ciento del importe de la cuota de esta tasa cuando, en cualquiera de los procesos cuya iniciación dé lugar al devengo de este tributo, se alcance una solución extrajudicial del litigio. Esta bonificación dará derecho, desde que el Secretario judicial certifique dicha solución extrajudicial, a la devolución de la cuantía de la misma. Se aplicará igualmente dicha bonificación en los supuestos de terminación del proceso por transacción judicial, por renuncia, desistimiento o allanamiento del demandado.»

JUSTIFICACIÓN

Mayor precisión para la aplicación de la bonificación.

ENMIENDA NÚM. 83

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 11.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el artículo 11.

JUSTIFICACIÓN

No es aceptable la vinculación de la tasa a la asistencia jurídica gratuita y, caso de mantener la afectación de la tasa, su recaudación debe revertir en la financiación del funcionamiento de la Administración de Justicia en el ejercicio de la potestad jurisdiccional.

ENMIENDA NÚM. 84

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 13. a**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el artículo 13 a).

«a) La solicitud de alta o de modificación de fichas toxicológicas en el registro por parte de los sujetos comercializadores de todo tipo de sustancias y mezclas químicas peligrosas, ya sea de manera voluntaria o consecuencia del cumplimiento de requisitos legales.»

JUSTIFICACIÓN

En la propuesta de proyecto se debería especificar que la tasa es de aplicación para las fichas toxicológicas que se entregan al Instituto como consecuencia de requisitos u obligaciones legales y para las altas voluntarias, que se realicen en el caso que la empresa quiera incorporar el teléfono del Instituto en el apartado 1.4 de las Fichas de Datos de Seguridad conforme al Reglamento número (UE) 453/2010 que modifica el anexo II de REACH.

Si no se concreta, crea una gran incertidumbre para aquellas empresas que desconozcan la situación actual de altas de Fichas en el Instituto, pudiéndose dar el caso de remisión masiva de fichas toxicológicas al Instituto de todo tipo de productos peligrosos o no peligrosos, provocando una sobresaturación de información en el Servicio de Información Toxicológica, sería inviable.

ENMIENDA NÚM. 85

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al Artículo 14.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el artículo 14.

«Son sujetos pasivos de la tasa quienes comercialicen sustancias y mezclas químicas que soliciten el alta o la modificación en el registro del Servicio de Información Toxicológica del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forense para proporcionar respuesta toxicológica y, en su caso, alertas sanitarias.

También son sujetos pasivos de la tasa:

a) quienes quieran incluir de manera voluntaria el teléfono del Servicio de Información Toxicológica en el apartado 1.4 de las Fichas de Datos de Seguridad conforme al Reglamento número (UE) 453/2010 que modifica el anexo II de REACH de su sustancia o mezcla peligrosa;

b) las entidades a las que la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas les ha aceptado la utilización de una denominación química alternativa de la identidad química de la sustancia;

c) los importadores y usuarios intermedios que conforme a este artículo comercialicen mezclas clasificadas como peligrosas debido a sus efectos para la salud humana o a sus efectos físicos.»

JUSTIFICACIÓN

En la propuesta de proyecto se debería especificar que la tasa es de aplicación para las fichas toxicológicas que se entregan al Instituto como consecuencia de requisitos u obligaciones legales y para las altas voluntarias, que se realicen en el caso que la empresa quiera incorporar el teléfono del Instituto en el apartado 1.4 de las Fichas de Datos de Seguridad conforme al Reglamento UE/453/2010 que modifica el anexo II de REACH.

Debe quedar claro que la tasa es únicamente para aquellas entidades que voluntariamente quieren dar de alta su Ficha Toxicológica tanto de una sustancia como de una mezcla, y para aquellas que están obligadas por sus correspondientes marcos legislativos.

ENMIENDA NÚM. 86

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se adiciona una nueva una disposición adicional.

«Disposición adicional. Sistema informático.

El Ministerio de Justicia establecerá, en el Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, un sistema informático adecuado para coordinar la gestión de las solicitudes de alta, modificaciones o notificaciones en el Servicio de Información Toxicológica y el devengo de las tasas, a fin de agilizar la tramitación.»

JUSTIFICACIÓN

Si tenemos en cuenta que el Servicio de Información Toxicológica ya contiene más de 100.000 referencias y se espera un aumento a casi un millón de referencias, por causas normativas, se puede estimar un ingreso por nuevas altas de 10 millones de euros. Parece, pues, conveniente, en coherencia con las previsiones de administración electrónica, recoger la necesidad de dotarse de un sistema informático adecuado en interés de la Administración y del administrado que permita el pago de tasas online como sucede en otros países de la Unión Europea, que permita:

Dar de alta a empresas y sus productos.

Actualización de la información de facturación y modificación de fichas toxicológicas.

Que pueda compatibilizarse con los sistemas informáticos de las empresas.

Que permita un sistema de facturación ágil.

Que garantice la seguridad y protección de datos.

Registro online que permita la carga masiva de datos.

Hay que tener en cuenta, además, que el incremento de referencias no implicará un aumento de llamadas al Servicio de Información Toxicológica y que la cantidad de ingresos es muy superior al gasto estimado por el servicio.

ENMIENDA NÚM. 87

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Disposición adicional (nueva).

El Ministerio de Justicia creará un grupo de trabajo Generalitat-Estado para el caso de Cataluña, que en virtud de sus competencias en el ámbito de la Justicia ha establecido tasas judiciales para los mismos hechos imponible y sujetos pasivos que la presente ley. La finalidad del grupo de trabajo es evitar la doble imposición en Cataluña.

JUSTIFICACIÓN

La ley 5/2012, del 20 de marzo, de medidas Fiscales, Financieras y administrativas de creación del impuesto sobre las estancias en establecimientos turísticos aprobada por el Parlament de Catalunya establece tasas judiciales para los mismos hechos imponible y sujetos pasivos que el presente Proyecto de Ley por lo que hay que hacer lo posibles para evitar la doble imposición.

ENMIENDA NÚM. 88

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria primera**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime la disposición transitoria primera.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la supresión de la tasa para las personas físicas.

ENMIENDA NÚM. 89

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final primera**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime la disposición final primera.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 118

13 de noviembre de 2012

Pág. 82

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 90

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final segunda**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime la disposición final segunda.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 91

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final séptima**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica la disposición final séptima.

«Disposición final séptima. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con anteriores enmiendas.

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 30 enmiendas al Proyecto de Ley por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.

Palacio del Senado, 8 de noviembre de 2012.—El Portavoz Adjunto, **José Miguel Camacho Sánchez**.

ENMIENDA NÚM. 92

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo. I**.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 118

13 de noviembre de 2012

Pág. 83

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de los párrafos segundo a quinto del apartado I de la Exposición de Motivos.

MOTIVACIÓN

Las enmiendas al articulado son incompatibles con la argumentación, que no puede ser compartida, a favor de la modificación de la ley recogida en esos párrafos.

ENMIENDA NÚM. 93

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo. II.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de los párrafos segundo y tercero del apartado II de la Exposición de Motivos.

MOTIVACIÓN

En coherencia de las enmiendas presentadas a la totalidad del proyecto de ley y al articulado.

ENMIENDA NÚM. 94

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo. III.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del párrafo tercero del apartado III de la Exposición de Motivos.

MOTIVACIÓN

En coherencia de las enmiendas presentadas a la totalidad del proyecto de ley y al articulado.

ENMIENDA NÚM. 95

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo. IV.**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 118

13 de noviembre de 2012

Pág. 84

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del párrafo primero del apartado IV de la Exposición de Motivos, que tendrá la siguiente redacción:

«Por otra parte, la presente ley regula la tasa por el alta y la modificación de fichas toxicológicas en el registro del Servicio de Información Toxicológica del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses. Este servicio dispone de la información pertinente para la formulación de medidas preventivas y curativas y para proporcionar la respuesta sanitaria en caso de emergencia.»

MOTIVACIÓN

El registro no es exclusivo de productos químicos. Por ejemplo, el Servicio da Información Toxicológicas sobre mordeduras de animales e ingestión de setas venenosas.

ENMIENDA NÚM. 96 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo. IV**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del párrafo sexto del apartado IV de la Exposición de Motivos, que tendrá la siguiente redacción:

«Además, el artículo 45 del Reglamento (CE) núm. 1272/2008, establece la obligación de los Estados miembros de designar un organismo responsable de recibir, de los importadores y usuarios intermedios que comercialicen mezclas, la información pertinente, en particular, para la respuesta sanitaria en caso de emergencia. Dicha información incluirá la composición química de las mezclas comercializadas y clasificadas como peligrosas debido a sus efectos para la salud humana o a sus efectos físicos, la información necesaria para la formulación de la respuesta sanitaria en caso de urgencia, así como la identidad química de las sustancias presentes en mezclas para las que la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas, ha aceptado una denominación química alternativa con arreglo al artículo 24 de dicho Reglamento (CE) núm. 1272/2008.»

MOTIVACIÓN

Ajustar a los términos legislativos y obligaciones recogidas en el artículo 45.1 del Reglamento (CE) núm. 1272/2008.

ENMIENDA NÚM. 97 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo. IV**.

ENMIENDA

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 118

13 de noviembre de 2012

Pág. 85

Se propone la modificación del párrafo séptimo del apartado IV de la Exposición de Motivos, que tendrá la siguiente redacción:

«Asimismo, se establecen como obligaciones de los Estados miembros, no solo que se fijen controles para garantizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas a las empresas fabricante importadoras y usuarias intermedias de sustancias y mezclas químicas, sino también que regulen el régimen sancionador aplicable por infracciones a lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento (CE) núm. 1907/2006 y el artículo 47 del Reglamento (CE) núm. 1272/2008.»

MOTIVACIÓN

Ajustar a los términos legislativos del Reglamento (CE) núm. 1272/2008 y Reglamento (CE) núm. 1907/2006. Estos reglamentos no incluyen el término de empresas comercializadoras.

ENMIENDA NÚM. 98 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo. IV**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de los párrafos décimo y undécimo del apartado IV de la Exposición de Motivos, que tendrá la siguiente redacción:

«Esta obligación, impacta de forma directa en la asistencia que presta el Servicio de Información Toxicológica, el cual tiene que adecuar sus medios tecnológicos y personales para garantizar el debido cumplimiento de su función, en aras de la protección de la salud pública.

Los sujetos comercializadores de mezclas que se benefician de la atención toxicológica del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, bien de forma directa, al minorar los efectos de una posible intoxicación con las mezclas comercializadas, bien de forma indirecta, al proporcionar información sanitaria de urgencia a sus usuarios finales, contribuyan a la financiación del servicio de atención toxicológica, mediante la creación de la correspondiente tasa por la solicitud de alta o modificación del producto en el registro de productos químicos que tiene el Servicio de Información Toxicológica, necesario para proporcionar información sobre la adecuada atención sanitaria.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 99 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo. IV**.

ENMIENDA

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 118

13 de noviembre de 2012

Pág. 86

Se propone añadir en el apartado IV un nuevo párrafo después de párrafo séptimo, con el contenido siguiente:

«Por otra parte, hay que tener en cuenta que algunas empresas conforme al Reglamento (UE) núm. 453/2010 que modifica el Anexo II de REACH, pueden solicitar el alta voluntaria de sustancias y mezclas peligrosas en el Servicio de Información Toxicológica para incluir el teléfono del Instituto en el apartado 1.4 de las Fichas de Datos de Seguridad.»

MOTIVACIÓN

Ajustar al marco legislativo vinculado al Servicio de Información Toxicológica.

El proyecto debería especificar que la tasa es de aplicación para las fichas toxicológicas que se entregan al Instituto tanto consecuencia de requisitos u obligaciones legales como para las altas voluntarias que se realicen en el caso que la empresa quiera incorporar el teléfono del Instituto en el apartado 1.4 de las Fichas de Datos de Seguridad conforme al Reglamento UE/453/2010 que modifica el Anexo II de REACH.

ENMIENDA NÚM. 100 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo. IV**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un párrafo noveno en el apartado IV de la Exposición de Motivos, que tendrá la siguiente redacción:

«Por ello y en cumplimiento de esta obligación, todos los importadores y usuarios intermedios que comercialicen mezclas clasificadas como peligrosas debido a sus efectos para la salud humana o a sus efectos físicos, tendrán que facilitar al Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses la composición de los mismos, de manera que el Instituto pueda proporcionar información sanitaria a la ciudadanía en caso de emergencia, así como detectar alertas toxicológicas cuando de las llamadas recibidas se desprenda la existencia de algún producto que incida negativamente en la salud pública. Además las empresas a las que la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas les haya aceptado la utilización de una denominación química alternativa deben comunicar a este Organismo la identidad química de la sustancia.»

MOTIVACIÓN

Adecuación a los términos del artículo 45.1 del Reglamento (CE) núm. 1272/2008.

ENMIENDA NÚM. 101 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo. V**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del apartado V de la Exposición de Motivos.

MOTIVACIÓN

En coherencia con los planteamientos del Grupo Parlamentario Socialista.

ENMIENDA NÚM. 102 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 1**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente modificación:

«Artículo 1. Ámbito de aplicación de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil y contencioso-administrativo.

La tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil y contencioso-administrativo tiene carácter estatal y será exigible por igual en todo el territorio del Estado en los supuestos previstos en esta ley.»

MOTIVACIÓN

Se propone la supresión de la tasa en el orden social y, en coherencia con la nueva disposición adicional referida a la potestad tributaria originaria del Estado.

ENMIENDA NÚM. 103 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 2**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente modificación:

«Artículo 2. Hecho imponible de la tasa.

Hecho imponible y ámbito de aplicación.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa el ejercicio de la potestad jurisdiccional, a instancia de parte, en los órdenes jurisdiccionales civil y contencioso-administrativo, mediante la realización de los siguientes actos procesales:

a) La interposición de la demanda en toda clase de procesos declarativos y de ejecución de títulos extrajudiciales en el orden jurisdiccional civil, la formulación de reconvencción y la presentación inicial del procedimiento monitorio y del proceso monitorio europeo o de oposición a la ejecución en este procedimiento.

b) La interposición de recursos de apelación, extraordinario por infracción procesal y de casación en el orden civil.

c) La interposición de recurso contencioso-administrativo.

- d) La interposición de recursos de apelación y casación en el ámbito de la jurisdicción contencioso-administrativa.
- e) La solicitud de concurso necesario.
- f) La oposición a la ejecución de títulos judiciales.»

MOTIVACIÓN

Se propone un elenco de hechos imponibles en coherencia con el resto de enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 104 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 3**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del párrafo 2.º del apartado 1.º del artículo 3.

MOTIVACIÓN

Precisar un concepto de sujeto de pasivo de la tasa coherente con las restantes enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 105 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4. 1**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 4 que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 4. Exenciones de la tasa.

1. Las exenciones objetivas de la tasa están constituidas por:

- a) La interposición de demanda y la presentación de posteriores recursos en materia de familia y estado civil de las personas.
- b) La presentación de la demanda de juicio ordinario en caso de oposición del deudor, en los supuestos de procedimiento monitorio y proceso monitorio europeo por los que se haya satisfecho la tasa.
- c) La interposición de recursos contencioso-administrativos y la presentación de ulteriores recursos en materia de personal, protección de los derechos fundamentales de la persona y actuación de la Administración electoral, así como la impugnación de disposiciones de carácter general.
- d) La solicitud de concurso voluntario por el deudor.»

MOTIVACIÓN

Se enumeran supuestos de exención objetiva de la tasa en coherencia con el resto de enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 106 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 4 que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 4. Exenciones de la tasa.

...//...

2. Desde el punto de vista subjetivo, están, en todo caso, exentos de esta tasa:

- a) Las personas físicas.
- b) Las entidades sin fines lucrativos a las que sea aplicable el régimen fiscal especial de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal especial de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.
- c) Las entidades total o parcialmente exentas en el Impuesto sobre Sociedades.
- d) Los sujetos pasivos que tengan la consideración de entidades de reducida dimensión de acuerdo con lo previsto en la normativa reguladora del Impuesto sobre Sociedades.
- e) El Ministerio Fiscal.

MOTIVACIÓN

La tasa no debe afectar ni a personas físicas ni jurídicas sin ánimo de lucro y se establece un criterio modulador para el resto de sociedades en función del volumen.

ENMIENDA NÚM. 107 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente modificación:

«Artículo 5. Devengo de la tasa.

1. El devengo de la tasa se produce, en el orden jurisdiccional civil, en los siguientes momentos procesales:
 - a) Interposición del escrito de demanda.
 - b) Formulación del escrito de reconvencción.
 - c) Presentación de la petición inicial del procedimiento monitorio y del proceso monitorio europeo o de oposición a la ejecución.
 - d) Presentación de la solicitud del acreedor y demás legitimados de declaración del concurso.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 118

13 de noviembre de 2012

Pág. 90

- e) Interposición del recurso de apelación.
- f) Interposición del recurso extraordinario por infracción procesal.
- g) Interposición del recurso de casación.

2. En el orden contencioso-administrativo el devengo de la tasa se produce en los siguientes momentos procesales:

- a) Interposición del recurso contencioso-administrativo.
- b) Interposición del recurso de apelación.
- c) Interposición del recurso de casación.

3. (Supresión).»

MOTIVACIÓN

Se suprimen, en coherencia con anteriores enmiendas, los apartados en los que no correspondería tasa en el orden civil; y se suprime del orden social.

ENMIENDA NÚM. 108 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 7**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado del artículo 7, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 7. Determinación de la cuota tributaria.

1. Sin perjuicio de su modificación en la forma prevista en el artículo 8, será exigible la cantidad fija que, en función de cada clase de proceso, se determina en la siguiente tabla:

En el orden Jurisdiccional Civil:

Verbal y cambiario	Ordinario	Monitorio y monitorio europeo en cuantía que exceda de 3.000 euros	Ejecución extrajudicial y oposición a la ejecución de títulos judiciales	Concurso necesario	Apelación	Casación y extraordinario por infracción procesal
100 €	200 €	75 €	150 €	150 €	500 €	800 €

Cuando después de la oposición del deudor en un monitorio se siga un proceso ordinario se descontará de la tasa la cantidad ya abonada en el proceso monitorio.

En el orden Jurisdiccional Contencioso-Administrativo

Abreviado	Ordinario	Apelación	Casación
150 €	250 €	500 €	800 €

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 118

13 de noviembre de 2012

Pág. 91

2. Además, se satisfará la cantidad que resulte de aplicar a la base imponible determinada con arreglo a lo dispuesto en el apartado anterior el tipo de gravamen que corresponda, según la siguiente escala:

De	A	Tipo	Máximo
0	1.000.000 € Resto	0,5% 0,25%	8.000 €

»

MOTIVACIÓN

En coherencia con anteriores enmiendas que suprime las tasas para el orden social y realizando un ajuste de las cuantías de las tasas.

ENMIENDA NÚM. 109 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 8. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 8 que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 8. Autoliquidación y pago.

/.../

2. El justificante del pago de la tasa con arreglo al modelo oficial, debidamente validado, acompañará a todo escrito procesal mediante el que se realice el hecho imponible de este tributo.

En caso de que no se acompañase dicho justificante, el Secretario Judicial lo comunicará al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas como encargado de la gestión de la tasa, a los efectos tributarios oportunos, y continuará la tramitación del procedimiento.»

MOTIVACIÓN

El impago de la tasa no puede generar efectos procesales que impedirían el derecho de acceso a la justicia.

ENMIENDA NÚM. 110 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 8. 5.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 8. Autoliquidación y pago.

/.../

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 118

13 de noviembre de 2012

Pág. 92

5. Se efectuará una devolución del 60 por ciento del importe de la cuota de esta tasa cuando, en cualquiera de los procesos cuya iniciación de lugar al devengo de este tributo, se alcance una solución extrajudicial del litigio. Esta bonificación dará derecho, desde que el Secretario judicial certifique dicha solución extrajudicial, a la devolución de la cuantía de la misma. Se aplicará igualmente dicha bonificación en los supuestos de terminación del proceso por transacción judicial, por renuncia, desistimiento o allanamiento del demandado.»

MOTIVACIÓN

Mayor precisión para la aplicación de la bonificación.

ENMIENDA NÚM. 111 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 11**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 11.

MOTIVACIÓN

No es aceptable la vinculación de la tasa a la asistencia jurídica gratuita y, caso de mantener la afectación de la tasa, su recaudación debe revertir en la financiación del funcionamiento de la Administración de Justicia en el ejercicio de la potestad jurisdiccional.

ENMIENDA NÚM. 112 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 13**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

La solicitud de alta o de modificación de fichas toxicológicas en el registro por parte de los sujetos comercializadores de todo tipo de sustancias y mezclas químicas peligrosas, ya sea de manera voluntaria o consecuencia del cumplimiento de requisitos legales.»

MOTIVACIÓN

En la propuesta de proyecto se debería especificar que la tasa es de aplicación para las fichas toxicológicas que se entregan al Instituto como consecuencia de requisitos u obligaciones legales y para las altas voluntarias, que se realicen en el caso que la empresa quiera incorporar el teléfono del Instituto en el apartado 1.4 de las Fichas de Datos de Seguridad conforme al Reglamento núm (UE) 453/2010 que modifica el Anexo II de REACH.

Si no se concreta, crea una gran incertidumbre para aquellas empresas que desconozcan la situación actual de altas de Fichas en el Instituto, pudiéndose dar el caso de remisión masiva de fichas toxicológicas al Instituto de todo tipo de productos peligrosos o no peligrosos, provocando una sobresaturación de información en el Servicio de Información Toxicológica. Como consecuencia, el funcionamiento del Sistema de Información Toxicológica, sería inviable.

ENMIENDA NÚM. 113 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 14**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Son sujetos pasivos de la tasa quienes comercialicen sustancias y mezclas químicas que soliciten el alta o la modificación en el registro del Servicio de Información Toxicológica del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forense para proporcionar respuesta toxicológica y, en su caso, alertas sanitarias.

También son sujetos pasivos de la tasa:

- a) quienes quieran incluir de manera voluntaria el teléfono del Servicio de Información Toxicológica en el apartado 1.4 de las Fichas de Datos de Seguridad conforme al Reglamento núm. (UE) 453/2010 que modifica el Anexo II de REACH de su sustancia o mezcla peligrosa.
- b) las entidades a las que la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas les ha aceptado la utilización de una denominación química alternativa de la identidad química de la sustancia.
- c) los importadores y usuarios intermedios que conforme a este artículo comercialicen mezclas clasificadas como peligrosas debido a sus efectos para la salud humana o a sus efectos físicos.»

MOTIVACIÓN

En la propuesta de proyecto se debería especificar que la tasa es de aplicación para las fichas toxicológicas que se entregan al Instituto como consecuencia de requisitos u obligaciones legales y para las altas voluntarias, que se realicen en el caso que la empresa quiera incorporar el teléfono del Instituto en el apartado 1.4 de las Fichas de Datos de Seguridad conforme al Reglamento UE/453/2010 que modifica el Anexo II de REACH.

Debe quedar claro que la tasa es únicamente para aquellas entidades que voluntariamente quieren dar de alta su Ficha Toxicológica tanto de una sustancia como de una mezcla, y para aquellas que están obligadas por sus correspondientes marcos legislativos.

ENMIENDA NÚM. 114 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 118

13 de noviembre de 2012

Pág. 94

Se propone la inclusión de una Disposición adicional con el contenido siguiente:

«Disposición adicional (nueva). Potestad tributaria originaria del Estado.

De conformidad con la Ley Orgánica 8/1990, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, el Estado instrumentará las medidas necesarias para dar cumplimiento a la previsión del apartado dos del artículo 6 de dicha ley.»

MOTIVACIÓN

Parece necesaria esta previsión a la vista del Informe del Consejo de Estado, en el que se afirma que la tasa establecida en la Comunidad Autónoma de Cataluña conlleva una duplicidad respecto del hecho imponible gravado con la tasa estatal por el ejercicio de la potestad jurisdiccional, regulada en el artículo 35 de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre.

ENMIENDA NÚM. 115

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la inclusión de una Disposición Adicional con el contenido siguiente:

«Disposición Adicional. Sistema informático.

El Ministerio de Justicia establecerá, en el Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, un sistema informático adecuado para coordinar la gestión de las solicitudes de alta, modificaciones o notificaciones en el Servicio de Información Toxicológica y el devengo de las tasas, a fin de agilizar la tramitación.»

MOTIVACIÓN

Si tenemos en cuenta que el Servicio de Información Toxicológica ya contiene más de 100.000 referencias y se espera un aumento a casi un millón de referencias, por causas normativas, se puede estimar un ingreso por nuevas altas de 10 millones de euros. Parece pues conveniente, en coherencia con las previsiones de administración electrónica recoger la necesidad de dotarse de un sistema informático adecuado en interés de la Administración y del administrado que permita el pago de tasas on-line como sucede en otros países de la unión europea, que permita:

- Dar de alta a empresas y sus productos.
- Actualización de la información de facturación y modificación de fichas toxicológicas.
- Que pueda compatibilizarse con los sistemas informáticos de las empresas.
- Que permita un sistema de facturación ágil.
- Que garantice la seguridad y protección de datos.
- Registro online que permita la carga masiva de datos.

Hay que tener en cuenta, además, que el incremento de referencias no implicará un aumento de llamadas al Servicio de Información Toxicológica y que la cantidad de ingresos es muy superior al gasto estimado por el servicio.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 118

13 de noviembre de 2012

Pág. 95

ENMIENDA NÚM. 116

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria primera**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime la Disposición Transitoria Primera.

MOTIVACIÓN

En coherencia con la supresión de la tasa para las personas físicas.

ENMIENDA NÚM. 117

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final primera**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de la disposición final primera.

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 118

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final segunda**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión disposición final segunda.

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 118

13 de noviembre de 2012

Pág. 96

ENMIENDA NÚM. 119

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final tercera**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de la disposición final tercera.

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 120

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final cuarta**.

ENMIENDA

De supresión.

MOTIVACIÓN

En coherencia con los planteamientos del Grupo Parlamentario Socialista.

ENMIENDA NÚM. 121

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final séptima**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de la disposición final séptima.

«Disposición final séptima. Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con anteriores enmiendas.

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 29 enmiendas al Proyecto de Ley por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.

Palacio del Senado, 8 de noviembre de 2012.—El Portavoz, **Jordi Vilajoana i Rovira**.

ENMIENDA NÚM. 122

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo II. Párrafo segundo del apartado II de la Exposición de Motivos del referido texto.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«El nuevo régimen efectúa una ampliación sustancial de los hechos imposables. Al mismo tiempo, se prevé la exención subjetiva del Ministerio Fiscal, las Administraciones Públicas y determinadas personas jurídicas.»

JUSTIFICACIÓN

Por las razones expuestas con posterioridad en la enmienda propuestas al artículo 4.1 del proyecto.

ENMIENDA NÚM. 123

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo. II. El párrafo tercero del apartado II de la Exposición de Motivos del referido texto.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Para no ampliar la tributación de la jurisdicción social tal como se argumenta con posterioridad en las enmiendas referidas a esta cuestión.

ENMIENDA NÚM. 124

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«La tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los ordenes civil y contencioso-administrativo tiene carácter estatal y será exigible por igual en todo el territorio nacional en los supuestos previstos en esta ley, sin perjuicio de las tasas y tributos que puedan exigir las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus respectivas competencias financieras, los cuales no podrán gravar los mismos hechos imposables.»

JUSTIFICACIÓN

El art. 1 del Proyecto se dedica a regular el ámbito de aplicación de la tasa en su nueva configuración, con carácter estatal e incluyendo los órdenes jurisdiccionales civil, contencioso administrativo y social. Éste último se incluye por primera vez en nuestra historia en el ámbito de una tasa judicial, aun cuando se hace de manera limitada, al afectar a la interposición de los recursos de suplicación y casación.

La inclusión del orden social, aun cuando se contraiga la exigencia de la tasa a los recursos de suplicación y casación, es una novedad absoluta del Proyecto.

Conviene recordar que la STC 20/2012 utiliza como uno de los parámetros determinantes de la constitucionalidad de la tasa vigente el hecho de que la misma sólo se extienda a dos órdenes jurisdiccionales y no alcance al social. Afirma lo siguiente el Tribunal en el FJ 4º:

«La lectura del precepto donde se inserta el párrafo cuestionado muestra varios rasgos decisivos para el juicio que debemos formular. El primero, que sólo son gravados por la tasa dos de los cinco órdenes jurisdiccionales en que se articula hoy el poder judicial en España: el civil y el contencioso-administrativo. Los órdenes penal, social y militar siguen ejerciendo la potestad jurisdiccional gratuitamente, sin que el precepto legal cuestionado guarde ninguna relación con ellos. Este dato es relevante, teniendo en cuenta las especiales características que protegen el acceso a la justicia en materia penal (SSTC 148/1987, de 28 de septiembre, FJ 2; 31/1996, de 27 de febrero, FJ 10; y 94/2010, de 15 de noviembre, FJ 3), militar (STC 115/2001, de 10 de mayo, FJ 5) y social (SSTC 3/1983, de 25 de enero, FJ 3; 118/1987, de 8 de julio, FJ 3; y 48/1995, de 14 de febrero, FJ 3).»

Esta peculiaridad debería determinar que se limitase la tasa a los órdenes en que se viene exigiendo en el momento actual.

ENMIENDA NÚM. 125

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 2**.

ENMIENDA

De sustitución.

Sustituir los apartados a, b, d, e y g por un nuevo apartado a) y el apartado c por un nuevo apartado b) del artículo 2 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 2. El hecho imponible de la tasa

Constituye el hecho imponible de la tasa el ejercicio de la potestad jurisdiccional que se manifiesta mediante la realización de los siguientes actos procesales:

a) En el orden jurisdiccional civil:

En procesos de cuantía superior a los 3.000 euros, la interposición de la demanda de juicio verbal, la formulación de la reconvencción en el juicio verbal, la interposición de la demanda de ejecución de títulos ejecutivos extrajudiciales, la oposición a la ejecución de títulos judiciales, la petición inicial del proceso monitorio y del proceso monitorio europeo.

Con independencia de la cuantía, la interposición de la demanda de procedimiento ordinario, la formulación de la reconvencción en el juicio ordinario y la solicitud de concurso voluntario y de concurso necesario.

Asimismo, con independencia de la cuantía, la interposición del recurso extraordinario por infracción procesal, de apelación contra sentencias y de casación.

b) En el orden jurisdiccional contencioso administrativo:

En procesos de cuantía superior a los 3.000 euros, la interposición del recurso contencioso administrativo.

Con independencia de la cuantía, la interposición de los recursos de apelación contra sentencias y de casación.»

JUSTIFICACIÓN

La tasa grava el servicio que da la Administración del Estado que consiste en la actividad jurisdiccional, y el hecho imponible es la prestación de esta actividad. Del mismo modo que cualquier tasa grava la expedición de un título, la inscripción en un registro, o la entrega de un diploma, el hecho imponible no es la solicitud del servicio que se pide a la Administración sino la prestación de este servicio. Es por ello que hay que clarificar qué es lo que constituye el hecho imponible y no es la solicitud del ciudadano sino la prestación del servicio gravado.

La exención de los procesos con cuantía inferior a 3.000 euros resulta coherente con la tutela judicial efectiva que asiste a todo aquél que acude a los tribunales para hacer valer sus derechos y proteger sus intereses legítimos.

Esta propuesta resulta asimismo coherente con la reforma operada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal que entre otras modifica el proceso monitorio, pretendiendo alcanzar como uno de sus objetivos a tenor de su Exposición de Motivos «evitar limitaciones de acceso a este procedimiento, que se ha convertido con mucho en la forma más frecuente de iniciar las reclamaciones judiciales de cantidad».

Se añade además como hecho imponible la solicitud de concurso voluntario que permitirá incrementar los ingresos de forma considerable, aun rebajando la cuota tributaria en los términos que se propone en la enmienda al artículo 7. Además, el concurso de acreedores es el supuesto paradigmático de procedimiento universal que, como consecuencia de su propia naturaleza, genera más actuaciones jurisdiccionales. Desde ese punto de vista no tiene sentido que no se considere como hecho imponible el supuesto del concurso voluntario y sólo se indique el concurso necesario.

Por otra parte el hecho imponible derivado del ejercicio de la potestad jurisdiccional viene determinado por el hecho de iniciarse el procedimiento concursal, no los procesos incidentales.

ENMIENDA NÚM. 126

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 2. f.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

No parece asumible la ampliación del ámbito de la tasa judicial a una jurisdicción como la social, aunque el proyecto se plantee únicamente la tributación en los recursos de suplicación y casación. La naturaleza de las materias objeto de resolución en esa jurisdicción y los intereses en juego (no sólo de personas físicas, sino también de las jurídicas) resulta inadecuado por los efectos económicos que puede comportar en unos y otras.

Además, resulta injustificado considerar de diferente manera, desde el punto de vista del principio de igualdad, la situación de los funcionarios públicos que acudan a los tribunales en asuntos propios de personal (excluidos de la tasa) con respecto a la de los trabajadores asalariados (sometidos a la tasa en el ámbito que prevé la ley).

La inclusión del orden social, aun cuando se contraiga la exigencia de la tasa a los recursos de suplicación y casación, es una novedad absoluta del Proyecto.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 118

13 de noviembre de 2012

Pág. 100

Conviene recordar que la STC 20/2012 utiliza como uno de los parámetros determinantes de la constitucionalidad de la tasa vigente el hecho de que la misma sólo se extienda a dos órdenes jurisdiccionales y no alcance al social. Afirma lo siguiente el Tribunal en el FJ 4º:

«La lectura del precepto donde se inserta el párrafo cuestionado muestra varios rasgos decisivos para el juicio que debemos formular. El primero, que sólo son gravados por la tasa dos de los cinco órdenes jurisdiccionales en que se articula hoy el poder judicial en España: el civil y el contencioso-administrativo. Los órdenes penal, social y militar siguen ejerciendo la potestad jurisdiccional gratuitamente, sin que el precepto legal cuestionado guarde ninguna relación con ellos. Este dato es relevante, teniendo en cuenta las especiales características que protegen el acceso a la justicia en materia penal (SSTC 148/1987, de 28 de septiembre, FJ 2; 31/1996, de 27 de febrero, FJ 10; y 94/2010, de 15 de noviembre, FJ 3), militar (STC 115/2001, de 10 de mayo, FJ 5) y social (SSTC 3/1983, de 25 de enero, FJ 3; 118/1987, de 8 de julio, FJ 3; y 48/1995, de 14 de febrero, FJ 3).»

ENMIENDA NÚM. 127

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4. 1. a.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«a) La interposición de demanda y la presentación de ulteriores recursos en relación con los procesos de capacidad, sucesiones, familia y estado civil de las personas.»

JUSTIFICACIÓN

Los procesos de «filiación y menores» propios de la jurisdicción civil no pueden ser otros que los que se han venido denominando técnicamente como propios del estado civil de las personas. Además, deben incorporarse necesariamente los supuestos de familia y sucesiones que han venido siendo propios de los aspectos más cercanos a la vida civil de las personas, recordando que ése es el contenido esencial de dichos asuntos y no cualesquiera pretensiones que pudieran solicitarse en los mismos.

ENMIENDA NÚM. 128

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4. 1. b.**

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

«b) La interposición de demanda y la presentación de ulteriores recursos cuando se trate de los procedimientos especialmente establecidos para la protección de los derechos fundamentales y libertades

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 118

13 de noviembre de 2012

Pág. 101

públicas , así como contra la actuación de la Administración electoral, y en el caso de impugnación de disposiciones de carácter general.»

JUSTIFICACIÓN

La impugnación de las disposiciones generales no debe quedar sometida a tasa, cuando es un mecanismo de control y garantía del cumplimiento de la legalidad por parte del correspondiente poder ejecutivo, sea estatal o autonómico.

ENMIENDA NÚM. 129

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4. 1. c.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Por las razones anteriormente consignadas al interesar la tributación del concurso voluntario y el necesario.

ENMIENDA NÚM. 130

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4. 2. d.**

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

«d) Las entidades sin fines lucrativos que hayan optado por el régimen fiscal especial de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal Especial de las Entidades sin Fines Lucrativos y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo.»

JUSTIFICACIÓN

La ley debe continuar considerando la exención de determinado tipo de personas jurídicas con finalidades de interés público y que, en consecuencia, no desarrolla una actividad propia del ánimo de lucro de sus componentes.

ENMIENDA NÚM. 131

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4. 2. Letra nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

«f) Las entidades total o parcialmente exentas en el Impuesto sobre Sociedades.»

JUSTIFICACIÓN

Hablar de las entidades total o parcialmente exentas del Impuesto de sociedades supone hacer referencia prudentemente a un supuesto de garantía de cierre que englobe determinadas entidades no previstas en el supuesto de exención subjetiva previsto en el art. 4.2 d) del proyecto de Ley («la Administración General del Estado, las de las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos públicos dependientes de todos ellos») y que, sin embargo, que deberían considerarse exentas de pago de la tasa.

Nos referimos a otras entidades que no se pueden considerar dependientes de ninguna de esas Administraciones públicas por no estar incluida en ese apartado y que, sin embargo, deberían estar exentas del pago de la tasa, como lo están de pago total o parcial del referido impuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9, apartados 1, 2 y 3 del Real Decreto legislativo 4/2004, de 5 de marzo y en la las disposiciones adicionales novena y décima, apartado 1, de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, así como en el en el título II de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, y en el capítulo XV del título VII del referido Real Decreto Legislativo.

ENMIENDA NÚM. 132

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4. Párrafo 3.**

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

«3. Se considera exención mixta la presentación de la demanda en los procesos de desahucio de finca urbana o rústica instados por una o más personas físicas en los que la pretensión derive de la falta de pago de las rentas o cantidades asimilables adeudadas siempre y cuando la renta mensual que corresponde sea inferior a 700 € mensuales, acumulando o no la pretensión de condena al pago de las mismas.»

JUSTIFICACIÓN

Se adiciona una exención que contiene características propias y, por tanto, una naturaleza mixta (es una exención objetiva, pero también subjetiva). Así, se sugiere establecer una exención para un determinado tipo de procedimiento (exención objetiva) como son los desahucios, aunque no para todos ellos, sino para los que se basan de forma exclusiva en la falta de pago de las rentas o cantidades asimilables adeudadas -acumulando o no la pretensión de condena al pago de estas-, excluyendo el resto de posibles causas de desahucio (finalización del plazo, subarriendo o cesión incontinentes, obras no consentidas etc.). Y esta exención se plantea únicamente para el caso de que el demandante sea una o más personas físicas (exención subjetiva) con exclusión de los casos en que el instante del procedimiento sea una persona jurídica.

Las razones de esta exención derivan de la voluntad de eximir del pago de la tasa aquellos casos en que el arrendamiento de inmuebles responde a una finalidad de amplio alcance social; se plantea para aquellos casos en que los propietarios los inmuebles alquilados son personas físicas que rebasan el límite de la exención subjetiva prevista en este proyecto (el límite del reconocimiento del derecho a la justicia gratuita) pero en la gran mayoría de los supuestos tienen ingresos modestos que complementan sus salarios o pensiones mediante el alquiler de una vivienda o un local comercial o pagan un crédito hipotecario gracias a los ingresos que les supone dichas rentas. Son personas físicas con economías que tienen sus ahorros invertidos en un inmueble ya los que la incorporación al sistema tributario de esta tasa puede desincentivar el mantenimiento de sus modestas inversiones en activos seguros y estables como estos que, además, se destinan al alquiler de otras personas que pueden acceder a su vivienda, lo que podría conllevar el efecto contrario al buscado de incrementar el parque de alquiler y facilitar así el acceso a la vivienda.

ENMIENDA NÚM. 133

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5. 1. d.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«d) Presentación de la solicitud del deudor, del acreedor y demás legitimados de declaración del concurso.»

JUSTIFICACIÓN

Por las razones anteriormente consignadas al interesar la tributación del concurso voluntario y el necesario.

ENMIENDA NÚM. 134

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5. 1. e.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Por las razones anteriormente consignadas, ya que el hecho imponible derivado del ejercicio de la potestad jurisdiccional viene determinado por el hecho de iniciarse el procedimiento concursal, no los procesos incidentales.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 118

13 de noviembre de 2012

Pág. 104

ENMIENDA NÚM. 135

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5. 3.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Por las razones expuestas anteriormente para no ampliar la tributación a la jurisdicción social.

ENMIENDA NÚM. 136

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 7. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 7. Determinación de la cuota tributaria.

Sin perjuicio de su modificación en la forma prevista en el apartado ocho de este artículo, será exigible la cantidad fija que, en función de cada clase de proceso, se determina en la siguiente tabla.

En el orden jurisdiccional civil:

Verbal (si excede de 3.000 €)	Ordinario	Monitorio y monitorio europeo (si excede de 3.000 €)	Cambiarío	Ejecución extrajudicial y oposición a la ejecución de títulos judiciales (si excede de 3.000 €)	Concurso voluntario y concurso necesario	Apelación	Casación y de infracción procesal
90 euros	150 euros	50 euros	90 euros	150 euros	150 euros	300 euros	600 euros

Cuando después de la oposición del deudor en un monitorio se siga un proceso verbal u ordinario, se descontará de la tasa la cantidad ya abonada en el proceso monitorio.

En el orden jurisdiccional contencioso-administrativo:

Abreviado (si excede de 3.000 €)	Ordinario (si excede de 3.000 €)	Apelación	Casación
120 euros	210 euros	300 euros	600 euros

JUSTIFICACIÓN

Es necesario establecer la cuota tributaria de esta tasa en función del ejercicio de facultades jurisdiccionales a las que realmente responde y deba responder, porque en caso contrario la tasa se convierte en una pura medida obstaculizadora de todo punto en el acceso a la justicia o impeditiva del mismo.

Para ello se propone en primer lugar una medida que garantice que la tasa no se convierta en un auténtico obstáculo insalvable al acceso a los tribunales de justicia. Por ello, se mantiene la exención de determinados procesos monitorios, que ya se implantó a través de la Ley 37/2011.

En segundo lugar se mantiene la cuota tributaria fija de los procedimientos civiles y contencioso-administrativos regulados en la Ley, asumiendo la tributación en los de orden social, si bien acorde con la tributación de los dos primeros órdenes jurisdiccionales. No tiene sentido un tratamiento diferente en función de los órdenes jurisdiccionales.

Tampoco tiene sentido el incremento desmesurado y sin JUSTIFICACIÓN tributaria de ningún tipo de la tasa, que sin duda no tiene una auténtica pretensión recaudatoria sino de privación de acceso a recursos, sobre todo en las apelaciones, suplicaciones y casaciones. Si lo que el legislador pretendiera fuera recaudar más, seguramente se habría planteado unas cuantías fijas cercanas a las actuales. Al multiplicar por dos (o incluso por más) sus importes actuales, además de lo indicado, el efecto recaudatorio que pretende el proyecto tendrá un efecto contrario: se incrementarán las renunciaciones a dichos recursos y se conseguirá además una recaudación menor que la actual para ese tipo de recursos.

Además, en una situación de crisis como la actual un incremento de tasas como el previsto no ayuda a generar actividad económica: ante la morosidad que pueda continuar existiendo (o ante un incremento de la misma) el efecto que se conseguirá será el de no acudir a la reclamación judicial del crédito impagado cuando el coste de la reclamación no resulte asumible por el reclamante. Puede que se ayude a disminuir la congestión judicial, pero lo que será un resultado evidente, sobre todo en el caso de las grandes empresas de distribución, será el establecimiento de restricciones al crédito, porque se pedirán más garantías para su obtención a la vista del coste de su reclamación y, con ello, no se conseguirá precisamente reactivar la actividad económica.

No se puede argumentar que se podrá repercutir el coste de la tasa por su repercusión en las costas, porque cuando se pueda obtener sentencia firme (al cabo de años, por culpa de la pendencia) podría resultar de imposible o más que incierto cobro. En la jurisdicción contenciosa-administrativa, por ejemplo, la duración media de un proceso en primera instancia excede de 12 meses de duración y, si llega a ser conocido por el Tribunal Supremo, se incrementa en otros 18 meses más, o en más de 25 meses, si conoce el proceso un Tribunal Superior de Justicia. (Consejo General del Poder Judicial, «La Justicia Dato a Dato» referido al año 2011). En esa misma línea debemos llamar la atención sobre la idea de que si el sistema judicial es o ha de ser un factor de competitividad, la realidad actual compromete seriamente su credibilidad. Según la propia Consellera de Justicia de la Generalitat de Catalunya solo contando con los datos de los juzgados de Cataluña hay en este momento más de 433.000 procesos pendientes que alcanzan un valor superior a los 40.000 millones de euros. No somos capaces de cuantificar la cifra que se alcanzaría si extrapoláramos ese dato a la suma de todos los juzgados de España. Con una tasa de pendencia del 0,65 y de congestión del 1,66 en la jurisdicción civil y con tasas correlativas del 1,32 y del 2,32 en la jurisdicción contenciosa administrativa, el futuro no resulta prometedor.

El Consejo General del Poder Judicial también ofrece en su informe de 2011 («La Justicia Dato a Dato») unos datos muy importantes a la hora de considerar la posible privación del derecho al recurso que puede comportar la aprobación de este proyecto de ley. Nos referimos a la tasa de revocación. En la jurisdicción civil es más que trascendental --a los efectos que nos ocupan-- porque se revocan en apelación aproximadamente el 35% de las sentencias que se dictan en primera instancia y, a todas ellas, se les impone una tasa mínima de 800 € (más del 166 % de incremento sobre la tasa actualmente vigente). En cuanto a la jurisdicción contenciosa-administrativa y a la social la situación (pareja entre ambas) es algo mejor aunque la tasa de revocación continua siendo muy significativa: más del 25% en el primer caso y del 23% en el segundo. Sólo mejoran las cifras en los recursos de casación (con una tasa de revocación algo superior al 12 % en la jurisdicción civil y de sólo un 7% en la social, pero con un importante porcentaje del 17% en la jurisdicción contenciosa-administrativa).

Por lo demás, nos remitimos a las razones expuestas anteriormente para no ampliar la tributación a la jurisdicción social.

ENMIENDA NÚM. 137**Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)**

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 7. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«2. Además, se satisfará la cantidad que resulte de aplicar a la base imponible determinada con arreglo a lo dispuesto en el apartado anterior el tipo de gravamen que corresponda, según la siguiente escala:

De	A	Tipo	Máximo
0	1.000.000	0,5%	6.000 €
	Resto	0,25%	

»

JUSTIFICACIÓN

Las mismas razones expuestas en la enmienda anterior sobre el incremento injustificado de la tasa son de aplicación al previsto por el proyecto para la cantidad adicional prevista en este párrafo del artículo 7.

ENMIENDA NÚM. 138**Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)**

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 8. 5.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«5. Se aplicará una bonificación del 80 por ciento del importe de tasa abonada cuando, en cualquiera de los procesos cuya iniciación de lugar al devengo de este tributo, se alcance una solución extrajudicial del litigio durante la fase previa a la celebración del juicio oral correspondiente o se formule desistimiento basado en la misma.

Si dicho supuesto se diere en un momento posterior, el litigante que hubiere abonado las tasas tendrá derecho a la devolución del 40 del importe pagado.»

JUSTIFICACIÓN

Si lo importante, a efectos de la aplicación de este artículo, es que se alcance una solución extrajudicial al litigio y ello tenga reflejo en la reducción de tasas, es preciso aclarar que se entiende comprendido en este supuesto el caso en que se formule mediante desistimiento.

Por lo demás, se tiene en cuenta el momento procesal en el que se alcanza la solución extrajudicial del litigio, a la vista de las actuaciones que se hubieren realizado y las que pudieren quedar pendientes.

ENMIENDA NÚM. 139

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 10**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 10. Bonificaciones derivadas de la utilización de medios telemáticos.

Se establece una bonificación del 25 por 100 sobre la tasa por actividad judicial para los supuestos en que se utilicen medios telemáticos en la presentación de los escritos que originan la exigencia de la misma.»

JUSTIFICACIÓN

Considerando el ahorro de costes que para la Administración de Justicia tiene la implantación de medios telemáticos en la presentación de escritos, no parece razonable que la bonificación sea tan escasa, máxime cuando otras administraciones tributarias ya han admitido porcentajes superiores en regímenes tributarios análogos (como en el caso de Cataluña, en la Ley 5/2012, de 20 de marzo, del Parlamento de Cataluña).

Por otra parte se suprime cualquier referencia a otras comunicaciones con los juzgados y tribunales que, de acuerdo con la definición de hecho imponible que hace el proyecto de ley, no pueden estar sometidas a tributación.

ENMIENDA NÚM. 140

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 11**.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

«1. Los ingresos derivados de la tasa judicial quedan afectados a las necesidades derivadas de la actividad del Ministerio de Justicia, destinándose específicamente a sufragar los gastos del sistema de justicia gratuita, y a la modernización integral de la Administración de Justicia. A estos efectos, los ingresos que se produzcan generaran crédito en los estados de gasto de la sección correspondiente al Ministerio de Justicia.

2. El Ministerio de Justicia transferirá anualmente a cada Comunidad Autónoma con competencias en materia de justicia, para destinarlo a asistencia jurídica gratuita, el 40% por ciento de lo ingresado en su territorio por este concepto.»

JUSTIFICACIÓN

La Exposición de Motivos del Proyecto de Ley se refiere, al «destino» de los importes de la tasa diciendo que «la tasa aportará unos mayores recursos que permitirán una mejora en la financiación del sistema judicial y, en particular, de la asistencia jurídica gratuita, dentro del régimen general establecido en el artículo 27 de la Ley General Presupuestaria», precepto que prevé específicamente, en su

apartado 3, que si bien los recursos del Estado deben destinarse a satisfacer el conjunto de sus respectivas obligaciones, no obstante por ley puede establecerse su afectación a fines determinados.

Partiendo de dicha premisa, una eventual afectación de la tasa a la financiación del sistema de asistencia jurídica gratuita, debe ser respetuosa con las competencias de las comunidades autónomas que, como Cataluña (hasta doce de las diecisiete comunidades autónomas tienen transferidas competencias en materia de administración de la Administración de Justicia; como son, además de Cataluña, el País Vasco, Galicia, Valencia, Canarias, Andalucía, Navarra, Madrid, Asturias, Cantabria, Aragón y La Rioja), han asumido funciones en materia de provisión de los medios necesarios para el funcionamiento de la Administración de Justicia, puesto que la Administración general del Estado ciertamente asume los gastos derivados de la prestación de este servicio, pero lo hace sólo en aquella parte del territorio del Estado donde la comunidad autónoma respectiva no haya asumido funciones. De ahí la necesidad de establecer mecanismos de distribución territorial y de transferencia de los fondos a las diferentes comunidades autónomas con competencia sobre la actividad a cuya financiación se afecte la tasa. Para ello se ha tomado de referencia la regulación de la afectación de los depósitos perdidos y rendimientos de la cuenta en el caso del depósito para recurrir, en los términos que prevé la disposición adicional decimoquinta, apartado 10, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que introdujo la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre.

ENMIENDA NÚM. 141

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 13. a.**

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

«Constituye el hecho imponible de la tasa:

a) La solicitud de alta o de modificación de fichas toxicológicas en el registro por parte de los sujetos comercializadores de todo tipo de sustancias y mezclas químicas, ya sea de manera voluntaria o consecuencia del cumplimiento de requisitos legales.

En el caso particular, del cumplimiento del artículo 45 del Reglamento CLP, la solicitud de alta o de modificación de fichas toxicológicas en el registro sería para mezclas comercializadas y clasificadas como peligrosas debido a sus efectos para la salud humana o a sus efectos físicos.»

JUSTIFICACIÓN

En la propuesta de proyecto se debería especificar que la tasa es de aplicación para las fichas toxicológicas que se entregan al Instituto como consecuencia de requisitos u obligaciones legales y para las altas voluntarias, que se realicen en el caso que la empresa quiera incorporar el teléfono del Instituto en el apartado 1.4 de las Fichas de Datos de Seguridad conforme al Reglamento núm (UE) 453/2010 que modifica el Anexo II de REACH.

Si no se concreta, crea una gran incertidumbre para aquellas empresas que desconozcan la situación actual de altas de Fichas en el Instituto, pudiéndose dar el caso de remisión masiva de fichas toxicológicas al Instituto de todo tipo de productos peligrosos o no peligrosos, provocando una sobresaturación de información en el Servicio de Información Toxicológica. Como consecuencia, el funcionamiento del Sistema de Información Toxicológica, que no entra dentro del ámbito de esta ley, sería inviable a consecuencia de la redacción del proyecto de ley.

Según la información facilitada por los sectores, la entrega de información al INT se realiza por procedimientos muy distintos y no siempre lo realiza el mismo tipo de entidad:

— El sector de cosmética facilita la información correspondiente a los datos toxicológicos sobre producto terminado a nivel centralizado a la Comisión Europea, a través del Portal Único de notificación, por mandato del Artículo 13 del Reglamento 1223/2009 y no tiene obligación de comunicar al INT.

— Los sectores de productos Biocidas y Fitosanitarios, tienen la obligación de incorporar el teléfono del INT en las etiquetas y en las Fichas de Datos de Seguridad de los productos, pero es el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad quien entrega la información necesaria ante una intoxicación al INT.

— El sector de Detergentes tiene unas obligaciones que difieren del resto de sectores. En su caso son las empresas las que tienen la obligación de informar directamente al INT. Este trámite se realiza en el marco de un convenio de colaboración específico entre las asociaciones sectoriales, el INT y el Instituto Nacional de Consumo.

— A partir del 30 de mayo de 2015, habrá más sectores afectados por la obligación del art. 45.2 del Reglamento de Clasificación, Etiquetado y Envasado de Sustancias y Mezclas por la que los importadores y usuarios intermedios que comercialicen mezclas clasificadas como peligrosas debido a sus efectos sobre la salud humana o a sus efectos físicos, deberán entregar la información necesaria para cumplir con las disposiciones recogidas en el artículo 45 del Reglamento CLP.

Debe quedar claro que la TASA es únicamente para aquellas entidades que voluntariamente quieren dar de ALTA su Ficha Toxicológica tanto de una sustancia como de una mezcla, y para aquellas que están obligadas por sus correspondientes marcos legislativos.

ENMIENDA NÚM. 142

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 14**.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

«Sujetos Pasivos. Son sujetos pasivos de la tasa los sujetos que conforme a la normativa vigente soliciten el alta o la modificación en el registro del Servicio de Información Toxicológica del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forense para proporcionar respuesta toxicológica y, en su caso, alertas sanitarias.

Así como:

a) los sujetos que quieran incluir de manera voluntaria el teléfono del Servicio de Información Toxicológica en el apartado 1.4 de las Fichas de Datos de Seguridad conforme al Reglamento núm. (UE) 453/2010 que modifica el Anexo II de REACH de su sustancia o mezcla peligrosa.

b) las entidades a las que la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas les ha aceptado la utilización de una denominación química alternativa de la identidad química de la sustancia.

c) Y a partir del 1 de junio de 2015, en cumplimiento del artículo 45.1 del Reglamento CLP, serán sujetos pasivos, los importadores y usuarios intermedios que conforme a este artículo comercialicen mezclas clasificadas como peligrosas debido a sus efectos para la salud humana o a sus efectos físicos.»

JUSTIFICACIÓN

En la propuesta de proyecto se debería especificar que la tasa es de aplicación para las fichas toxicológicas que se entregan al Instituto como consecuencia de requisitos u obligaciones legales y para

las altas voluntarias, que se realicen en el caso que la empresa quiera incorporar el teléfono del Instituto en el apartado 1.4 de las Fichas de Datos de Seguridad conforme al Reglamento UE/453/2010 que modifica el Anexo II de REACH.

Si no se concreta, crea una gran incertidumbre para aquellas empresas que desconozcan la situación actual de altas de Fichas en el Instituto, pudiéndose dar el caso de remisión masiva de fichas toxicológicas al Instituto de todo tipo de productos peligrosos o no peligrosos, provocando una sobresaturación de información en el Servicio de Información Toxicológica. Como consecuencia, el funcionamiento del Sistema de Información Toxicológica, que no entra dentro del ámbito de esta ley, sería inviable a consecuencia de la redacción del proyecto de ley.

Según la información facilitada por los sectores, la entrega de información al INT se realiza por procedimientos muy distintos y no siempre lo realiza el mismo tipo de entidad:

— El sector de cosmética facilita la información correspondiente a los datos toxicológicos sobre producto terminado a nivel centralizado a la Comisión Europea, a través del Portal Único de notificación, por mandato del Artículo 13 del Reglamento 1223/2009 y no tiene obligación de comunicar al INT.

— Los sectores de productos Biocidas y Fitosanitarios, tienen la obligación de incorporar el teléfono del INT en las etiquetas y en la Ficha de Datos de Seguridad de los productos, pero es el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad quien entrega la información necesaria ante una intoxicación al INT.

— El sector de Detergentes tiene unas obligaciones que difieren del resto de sectores. En su caso son las empresas las que tienen la obligación de informar directamente al INT. Este trámite se realiza en el marco de un convenio de colaboración específico entre las asociaciones sectoriales, el INT y el Instituto Nacional de Consumo.

— A partir del 30 de mayo de 2015, habrá más sectores afectados por la obligación del art. 45.2 del Reglamento de Clasificación, Etiquetado y Envasado de Sustancias y Mezclas por la que los importadores y usuarios intermedios que comercialicen mezclas clasificadas como peligrosas debido a sus efectos sobre la salud humana o a sus efectos físicos, deberán entregar la información necesaria para cumplir con las disposiciones recogidas en el artículo 45 del Reglamento CLP.

Debe quedar claro que la TASA es únicamente para aquellas entidades que voluntariamente quieren dar de ALTA su Ficha Toxicológica tanto de una sustancia como de una mezcla, y para aquellas que están obligadas por sus correspondientes marcos legislativos.

ENMIENDA NÚM. 143

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 15**.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

«2. Exención de la tasa para el suministro de información toxicológica sobre:

- a) Biocidas
- b) Fitosanitarios.»

JUSTIFICACIÓN

Según la información facilitada por los sectores, la entrega de información al INT se realiza por procedimientos distintos al que se empezará aplicar a partir del 1 de junio de 2015 para las mezclas y sustancias afectadas por el artículo 45.1.

Así conforme a la legislación nacional para la autorización de productos Biocidas y Fitosanitarios existe la obligación de incorporar el teléfono del INT en las etiquetas de los productos, siendo el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad quien entrega la información necesaria ante una intoxicación al INT.

ENMIENDA NÚM. 144

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 16**.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

«Se establecerá un sistema informático para coordinar el devengo de la tasa y las solicitudes de alta, modificaciones o notificaciones en el Servicio de Información Toxicológica, para agilizar la tramitación.»

JUSTIFICACIÓN

Sistema informático adecuado

En base a la política de administración electrónica, sería del interés de la Administración y del administrado establecer en el articulado el establecimiento de un sistema de pago de tasas on-line como sucede en otros países de la unión europea, que permita:

- Dar de alta a empresas y sus productos
- Actualización de la información de facturación y modificación de fichas toxicológicas
- Compatible con los sistemas informáticos de las empresas
- Sistema de facturación ágil
- Medidas de seguridad y protección de datos
- Registro online que permita la carga masiva de datos

Y sea sufragado por las propias tasas.

ENMIENDA NÚM. 145

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 17. 2**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

2. En todo caso, se establece una cuota tributaria anual máxima por empresa de 9.000 euros por alta de fichas toxicológicas y de 4.500 euros por modificación de fichas toxicológicas. Para el caso de PYME (microempresa, pequeña o mediana empresa) la cuota tributaria máxima se reducirá en los mismos porcentajes que los importes reducidos de la tasa.

JUSTIFICACIÓN

Ante la situación económica actual es un gravamen excesivo añadir una tasa elevada por alta y modificación por ficha toxicológica entregada al Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.

Concretamente el sector químico español está constituido por un 98% de PYMEs que se verán afectadas por esta nueva tasa. Si tenemos en cuenta que el Servicio de Información Toxicológica ya contiene más de 100.000 referencias y se espera un aumento a casi un millón de referencias, por causas normativas, se puede estimar un ingreso por nuevas altas de 10 millones de euros que será sufragado por PYMEs.

Hay que tener en cuenta, que el incremento de referencias no implicará un aumento de llamadas al Servicio de Información Toxicológica y que la cantidad de ingresos es muy superior al gasto estimado por el servicio.

Es por ello, que se propone el establecimiento de una cuota tributaria máxima de 9.000 Euros para altas y 4500 Euros en caso de modificaciones de sus productos al INT en el periodo de un año para las grandes, y una reducción de esta cuota tributaria máxima en función del tamaño de la PYME igual a la propuesta en las tasas de importe reducido.

ENMIENDA NÚM. 146

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 19. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«1. La gestión de la tasa regulada en este título corresponde al Ministerio de Justicia que como consecuencia del servicio prestado por el Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses podrá generar crédito en capítulos presupuestarios del programa correspondiente.»

JUSTIFICACIÓN

Es importante garantizar que los ingresos generados por la tasa repercuten de manera directa en la calidad del servicio prestado por el Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.

ENMIENDA NÚM. 147

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria segunda.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Disposición transitoria primera.

Exención temporal de la tasa de alta y modificación de fichas toxicológicas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 118

13 de noviembre de 2012

Pág. 113

Hasta el 31 de mayo de 2015, incluido, estarán exentas de la tasa de alta y modificación de fichas toxicológicas las empresas que hubieran contribuido a través de sus asociaciones a la gestión de la actual base de datos del Servicio de Información Toxicológica. A estos efectos se considerarán exoneradas todas aquellas empresas que a 17 de febrero de 2012 estuvieran asociadas a la Asociación de Empresas de Detergentes y de Productos de Limpieza, Mantenimiento y Afines (ADELMA), a la Federación Nacional de Asociaciones de Fabricantes de Lejías y Derivados (FENALYD), a la Asociación Nacional de Grandes Empresas de Distribución (ANGED), a la Asociación Española de Distribuidores, Autoservicios y Supermercados (ASEDAS), y a la Asociación Mediterránea de Aromas y Fragancias.»

JUSTIFICACIÓN

La industria proveedora de sustancias y mezclas químicas para su uso en otros procesos de fabricación, en especial la de aromas y fragancias, debería quedar exenta de una tasa que tiene como objetivo financiar los servicios de atención al consumidor por parte del Instituto Nacional de Toxicología. La composición de los productos que finalmente adquieren los consumidores es responsabilidad directa de sus fabricantes, quienes disponen de toda la información relativa a los componentes e ingredientes que proporciona la industria intermedia.

No obstante, el sector de productos intermedios sigue dispuesto a facilitar al Instituto Nacional de Toxicología las fichas de seguridad de las sustancias que suministra a la industria y a colaborar con el Instituto en cuanto sea necesario para la protección de los consumidores, dentro de los límites que marca su naturaleza de proveedores de la industria y no del gran consumo.

ENMIENDA NÚM. 148

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición derogatoria única. Nuevo punto tercero.**

ENMIENDA

De adición.

A la disposición derogatoria única del referido texto.

Redacción que se propone:

«3. Se deroga la Disposición Adicional Primera del Real Decreto 1802/2008, de 3 de noviembre, por el que se deberían de remitir las Fichas de Datos de Seguridad al Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad.»

JUSTIFICACIÓN

Vigencia de otros sistemas de alertas sanitarias.

Existe en vigor para las mezclas peligrosas un sistema denominado Sistema de intercambio rápido de información sobre productos químicos (SIRIPQ) Este sistema es totalmente gratuito y con una carga burocrática inferior a la propuesta.

Este sistema se establece en base al cumplimiento de la disposición adicional primera del Real Decreto 1802/2008, de 3 de noviembre, por el que se modifica el Reglamento sobre notificación de sustancias nuevas y clasificación, envasado y etiquetado de sustancias peligrosas, aprobado por Real Decreto 363/1995, de 10 de marzo, con la finalidad de adaptar sus disposiciones al Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo (Reglamento REACH), modificado por el Reglamento (UE) 453/2010 de la Comisión, el proveedor de una sustancia o mezcla deberá entregar una copia de la ficha de datos de seguridad al Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad, preferiblemente

de forma electrónica a través de los mecanismos que la Administración facilite para este fin. En caso de ser necesario, el Ministerio solicitará a la empresa en cuestión la composición del producto.

Mientras siga en vigor esta obligación resulta una duplicidad de esfuerzos la entrega de fichas toxicológicas al INT, con lo cual se propone una nueva Disposición final tercera que elimine esta duplicidad y se proponga la coordinación del SIRIPIQ con el INT.

Existe un precedente como es el acuerdo de colaboración entre el INT y el Servicio de Emergencias de Protección Civil que se citan en el segundo párrafo del cuarto considerando de este proyecto de ley.

ENMIENDA NÚM. 149

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final primera**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Disposición final primera. Modificación de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

Se modifica el párrafo m) del artículo 13, que queda redactado como sigue:

m) Por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil y contencioso-administrativo.»

JUSTIFICACIÓN

Por las razones expuestas anteriormente para no ampliar la tributación a la jurisdicción social.

ENMIENDA NÚM. 150

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final segunda**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Disposición final segunda. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

El número 7.º del apartado 1 del artículo 241 pasa a tener la siguiente redacción:

7. La tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civiles y contencioso administrativo, cuando ésta sea preceptiva, y las tasas y demás tributos que, en el ejercicio de sus respectivas competencias financieras, exijan las Comunidades Autónomas.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 118

13 de noviembre de 2012

Pág. 115

JUSTIFICACIÓN

La enmienda tiene por objeto incluir expresamente dentro de las costas, junto a la tasa —estatal— por el ejercicio de la potestad jurisdiccional (que, a su vez, incorporó la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal), las tasas autonómicas que, como es el caso de Cataluña, puedan exigir las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus respectivas competencias financieras, y acorde el reconocimiento explícito que de dichas competencias mantiene el artículo 1 del Proyecto (en los mismos términos que el actual apartado Uno.2 in fine del artículo 35 de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, financieras y del orden social, , y con el mismo artículo 1 del Proyecto). De esta forma, en caso de condena en costas (art. 394 LEC), el importe de las mismas se incluirá en su tasación.

En el caso concreto de Cataluña, el artículo 16 de la Ley 5/2012, del 20 de marzo, de medidas fiscales y financieras y de creación del impuesto sobre las estancias en establecimientos turísticos ha añadido un título, el III bis, al Texto refundido de la Ley de tasas y precios públicos de la Generalidad de Cataluña, que introduce dos nuevas tasas en el ámbito de la Administración de justicia, por la prestación de servicios personales y materiales en el ámbito de la Administración de justicia y por la utilización o el aprovechamiento de los bienes y derechos afectos al servicio de la Administración de justicia, las cuales deberían ser sufragadas por la parte condenada en costas.

cve: BOCG_D_10_118_902